

Normativa académica de la Universitat Oberta de Catalunya aplicable a los estudios universitarios LRU

Texto aprobado por el Comité de Dirección Ejecutivo de 18 de diciembre de 2012 y por la Comisión Permanente del Patronato de 9 de abril de 2013. Última modificación aprobada por el Consejo de Dirección de 1 de febrero de 2016.

SUMARIO

TÍTULO PRELIMINAR	7
<i>Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación</i>	<i>7</i>
TÍTULO I. ACCESO	7
CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES	7
<i>Artículo 2. Acceso a la Universidad.....</i>	<i>7</i>
<i>Artículo 3. Acceso a la Universidad de estudiantes menores de edad</i>	<i>7</i>
CAPÍTULO II. ACCESO A ESTUDIOS UNIVERSITARIOS OFICIALES	8
<i>Sección 1ª. Acceso a estudios universitarios oficiales de primer ciclo y de primer y segundo ciclo.....</i>	<i>8</i>
<i>Artículo 4. Requisitos de acceso a estudios universitarios oficiales de primer ciclo y de primer y segundo ciclo.....</i>	<i>8</i>
<i>Artículo 5. Acceso para los mayores de 25 años</i>	<i>9</i>
<i>Artículo 6. Acceso mediante el reconocimiento parcial de estudios universitarios extranjeros</i>	<i>9</i>
<i>Sección 2ª. Acceso a estudios universitarios oficiales de segundo ciclo</i>	<i>10</i>
<i>Artículo 7. Requisitos de acceso a estudios universitarios de segundo ciclo</i>	<i>10</i>
<i>Artículo 8. Itinerario personalizado para el acceso a estudios universitarios de segundo ciclo</i>	<i>10</i>
<i>Sección 3ª. Acceso con estudios universitarios oficiales españoles iniciados</i>	<i>11</i>
<i>Artículo 9. Traslado de expediente y simultaneidad de estudios</i>	<i>11</i>
CAPÍTULO III. ACCESO A ESTUDIOS UNIVERSITARIOS PROPIOS	11
<i>Artículo 10. Acceso a programas de máster propio y de diploma de posgrado.....</i>	<i>11</i>
<i>Artículo 11. Acceso a programas de especialización y otros programas de formación continua</i>	<i>12</i>
CAPÍTULO IV. DOCUMENTACIÓN DE ACCESO	12
<i>Artículo 12. Documentación de acceso</i>	<i>12</i>
<i>Artículo 13. Documentación de acceso a estudios de primer ciclo y de primer y segundo ciclo.....</i>	<i>12</i>
<i>Artículo 14. Documentación de acceso a estudios de segundo ciclo</i>	<i>13</i>
<i>Artículo 15. Documentación de acceso a máster propio.....</i>	<i>13</i>
<i>Artículo 16. Plazo de entrega de la documentación de acceso</i>	<i>13</i>
TÍTULO II. MATRÍCULA	14
CAPÍTULO I. FORMALIZACIÓN DE LA MATRÍCULA	14
<i>Artículo 17. Oferta de matrícula.....</i>	<i>14</i>
<i>Artículo 18. Potencial de matrícula semestral en programas oficiales.....</i>	<i>14</i>
<i>Artículo 19. Formalización de la matrícula</i>	<i>14</i>
CAPÍTULO II. REQUISITOS DE MATRICULACIÓN	14
<i>Artículo 20. Requisitos para la matriculación en las enseñanzas oficiales</i>	<i>14</i>
<i>Artículo 21. Requisitos para la matriculación en las enseñanzas propias</i>	<i>15</i>
<i>Artículo 22. Requisitos para la matriculación en trabajos y proyectos finales, prácticum y prácticas externas</i>	<i>15</i>

<i>Artículo 23. Autorización para poder superar los créditos máximos de matrícula semestral</i>	15
<i>Artículo 24. Programas y asignaturas con prerrequisitos</i>	16
<i>Artículo 25. Matriculación de asignaturas convalidadas, adaptadas, reconocidas o encadenadas</i>	16
<i>Artículo 26. Matriculación en asignaturas con derecho a examen</i>	16
<i>Artículo 27. Matriculación en programas de movilidad</i>	16
CAPÍTULO III. MODIFICACIÓN Y ANULACIÓN DE LA MATRÍCULA	17
<i>Artículo 28. Modificación de la matrícula</i>	17
<i>Artículo 29. Anulación de la matrícula</i>	17
CAPÍTULO IV. CRÉDITOS DE LIBRE ELECCIÓN	17
<i>Artículo 30. Créditos de libre elección</i>	17
TÍTULO III. PRÁCTICAS EXTERNAS Y PROGRAMAS DE MOVILIDAD	18
CAPÍTULO I. PRÁCTICAS ACADÉMICAS EXTERNAS	18
<i>Artículo 31. Prácticas académicas externas curriculares y extracurriculares</i>	18
<i>Artículo 32. Proyecto formativo</i>	19
<i>Artículo 33. Modalidad y duración</i>	19
<i>Artículo 34. Prácticas de mejora continua del puesto de trabajo</i>	19
<i>Artículo 35. Tutoría de las prácticas</i>	19
<i>Artículo 36. Derechos y deberes</i>	19
<i>Artículo 37. Informe de seguimiento intermedio y final del tutor de la entidad</i>	20
<i>Artículo 38. Informe de seguimiento intermedio y memoria final de prácticas del estudiante</i>	20
<i>Artículo 39. Efectos académicos</i>	21
<i>Artículo 40. Confidencialidad</i>	21
<i>Artículo 41. Oferta, difusión y adjudicación de las prácticas externas</i>	21
<i>Artículo 42. Garantía de calidad de las prácticas</i>	21
<i>Artículo 43. Acreditación</i>	21
CAPÍTULO II. CONVENIO DE COOPERACIÓN EDUCATIVA	22
<i>Artículo 44. Concepto</i>	22
<i>Artículo 45. Suscripción del convenio de cooperación educativa</i>	22
<i>Artículo 46. Contenido de los convenios de cooperación educativa</i>	22
<i>Artículo 47. Aspectos de la relación entre el estudiante y la entidad colaboradora</i>	23
CAPÍTULO III. PROGRAMAS DE MOVILIDAD	23
<i>Artículo 48. Ámbito de regulación</i>	23
<i>Artículo 49. Definiciones</i>	23
<i>Artículo 50. Convocatorias de movilidad</i>	24
<i>Artículo 51. Bases reguladoras de las convocatorias</i>	24
<i>Artículo 52. Requisitos de participación en programas o convenios de movilidad externa</i>	24
<i>Artículo 53. Admisión por parte de la institución de acogida</i>	25
<i>Artículo 54. Renuncia</i>	25

<i>Artículo 55. Duración de la estancia de movilidad y prórroga</i>	25
TÍTULO IV. ADAPTACIÓN, CONVALIDACIÓN Y RECONOCIMIENTO DE CRÉDITOS	25
CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES	25
<i>Artículo 56. Ámbito de aplicación</i>	25
<i>Artículo 57. Efectos académicos</i>	26
<i>Artículo 58. Efectos económicos</i>	26
<i>Artículo 59. Adaptación</i>	26
<i>Artículo 60. Convalidación</i>	26
<i>Artículo 61. Reconocimiento de créditos</i>	27
CAPÍTULO II. CRITERIOS PARA LA ADAPTACIÓN, CONVALIDACIÓN Y RECONOCIMIENTO DE CRÉDITOS	27
<i>Artículo 62. Enseñanzas oficiales</i>	27
<i>Artículo 63. Enseñanzas no oficiales</i>	28
<i>Artículo 64. Reconocimiento de créditos académicos por actividades universitarias (RECAAU)</i>	28
<i>Artículo 65. Programas o convenios de movilidad</i>	28
CAPÍTULO III. PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DE ESTUDIOS PREVIOS (EEP)	29
<i>Artículo 66. Evaluación de estudios previos (EEP)</i>	29
<i>Artículo 67. Comisión de Evaluación de Estudios y Experiencia Profesional Previos (Comisión de EEEPP)</i>	29
<i>Artículo 68. Solicitud de evaluación de estudios previos</i>	29
<i>Artículo 69. Tasa asociada a la solicitud de evaluación de estudios previos</i>	30
<i>Artículo 70. Documentación asociada a la solicitud de evaluación de estudios previos</i>	30
<i>Artículo 71. Resolución de la solicitud de evaluación de estudios previos</i>	30
<i>Artículo 72. Alegación contra la resolución de la solicitud de evaluación de estudios previos</i>	31
<i>Artículo 73. Vigencia de la resolución de evaluación de estudios previos</i>	31
TÍTULO V. EVALUACIÓN	31
CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES	31
<i>Artículo 74. Objeto y ámbito de aplicación</i>	31
<i>Artículo 75. La evaluación en la UOC</i>	31
<i>Artículo 76. Evaluación continua</i>	32
<i>Artículo 77. Evaluación final</i>	32
CAPÍTULO II. EL PROCESO DE EVALUACIÓN FINAL	33
<i>Artículo 78. La realización de pruebas finales</i>	33
<i>Artículo 79. Evaluación final en circunstancias especiales</i>	34
<i>Artículo 80. La evaluación de trabajos y proyectos finales y de las prácticas externas</i>	35
CAPÍTULO III. CALIFICACIÓN	35
<i>Artículo 81. Sistema de calificación de la evaluación continua</i>	35
<i>Artículo 82. Sistema de calificación de las pruebas de evaluación final</i>	36
<i>Artículo 83. La calificación final de la asignatura</i>	36
<i>Artículo 83 bis. La calificación media del expediente</i>	37

<i>Artículo 84. Revisión de las calificaciones.....</i>	37
<i>Artículo 85. Convocatorias de evaluación</i>	37
<i>Artículo 86. Conductas irregulares en la evaluación</i>	38
CAPÍTULO III BIS. LA EVALUACIÓN POR COMPENSACIÓN CURRICULAR	39
<i>Artículo 86 bis. Tribunal de Compensación.....</i>	39
<i>Artículo 86 ter. Requisitos para solicitar la evaluación por compensación curricular</i>	39
<i>Artículo 86 quáter. Procedimiento para la evaluación por compensación curricular</i>	39
TÍTULO VI. EXPEDICIÓN DE TÍTULOS Y ACREDITACIONES	40
CAPÍTULO I. TÍTULOS OFICIALES	40
<i>Artículo 87. Disposiciones de carácter general</i>	40
<i>Artículo 88. Solicitud del título</i>	40
<i>Artículo 89. Entrega del título</i>	41
<i>Artículo 90. Expedición de duplicados.....</i>	42
CAPÍTULO II. SUPLEMENTO EUROPEO DEL TÍTULO.....	42
<i>Artículo 91. Disposiciones de carácter general</i>	42
<i>Artículo 92. Solicitud del suplemento europeo del título</i>	43
<i>Artículo 93. Entrega del suplemento europeo del título</i>	43
CAPÍTULO III. TÍTULOS PROPIOS	43
<i>Artículo 94. Disposiciones de carácter general</i>	43
<i>Artículo 95. Solicitud y entrega del título</i>	43
<i>Artículo 96. Contenido del título</i>	43
<i>Artículo 97. Titulaciones progresivas.....</i>	44
CAPÍTULO IV. ACREDITACIONES ACADÉMICAS	44
<i>Artículo 98. Carta de admisión</i>	44
<i>Artículo 99. Certificado académico personal</i>	44
<i>Artículo 100. Certificado académico oficial.....</i>	45
<i>Artículo 101. Acreditación de prácticas académicas externas</i>	45
<i>Artículo 102. Acreditación de asistencia.....</i>	45
TÍTULO VII. EXTINCIÓN DE PLANES DE ESTUDIOS LRU	45
<i>Artículo 103. Extinción de las enseñanzas LRU</i>	45
<i>Artículo 104. Calendario de extinción de los planes de estudio.....</i>	46
<i>Artículo 105. Docencia de asignaturas en proceso de extinción.....</i>	46
<i>Artículo 106. Convocatorias de examen una vez agotada la docencia</i>	46
<i>Artículo 107. Plan de estudios extinguido totalmente</i>	46
<i>Artículo 108. Expedientes académicos de un plan de estudios en proceso de extinción o totalmente extinguido</i>	46
TÍTULO VIII. ADAPTACIÓN AL ESPACIO EUROPEO DE EDUCACIÓN SUPERIOR	47
<i>Artículo 109. Objeto de la adaptación</i>	47
<i>Artículo 110. Simulación de la adaptación del expediente.....</i>	47

<i>Artículo 111. Solicitud de adaptación</i>	<i>47</i>
<i>Artículo 112. Criterios para la adaptación</i>	<i>48</i>
<i>Artículo 113. Resultado de la adaptación.....</i>	<i>48</i>
<i>Artículo 114. Personalización de la adaptación</i>	<i>48</i>
<i>Artículo 115. Efectos académicos de la adaptación.....</i>	<i>49</i>
<i>Artículo 116. Adaptación en casos de incumplimiento de la permanencia o de impago</i>	<i>49</i>
DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA. USOS LINGÜÍSTICOS.....	49
DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA. PROPIEDAD INTELECTUAL E INDUSTRIAL	50
DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA. CÓMPUTO DE PLAZOS.....	50
DISPOSICIÓN ADICIONAL CUARTA. PRÁCTICA DE LAS NOTIFICACIONES A LOS ESTUDIANTES.....	50
DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA. ENTRADA EN VIGOR	50
DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA	50
ANEXO I. REQUISITOS DE ACCESO DE ACUERDO CON SISTEMAS EDUCATIVOS ANTERIORES A LA LEY ORGÁNICA 2/2006, DE 3 DE MAYO, DE EDUCACIÓN Y TITULACIONES EQUIVALENTES.....	52
ANEXO II. RECONOCIMIENTO DE CRÉDITOS ACADÉMICOS POR ACTIVIDADES UNIVERSITARIAS CULTURALES, DEPORTIVAS, DE REPRESENTACIÓN ESTUDIANTIL, SOLIDARIAS Y DE COOPERACIÓN (RECAAU).....	55
ANEXO III. MODELOS DE EVALUACIÓN.....	57

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación

1. Esta normativa tiene por objeto regular el ámbito de ordenación académica de la UOC, aplicable a las enseñanzas universitarias anteriores al Real decreto 1393/2007, de 29 de octubre, de ordenación de las enseñanzas universitarias (modificado por el Real decreto 861/2010, de 2 de julio).
2. En todo aquello que no esté regulado en el presente texto, es de aplicación lo que disponen las normas de origen estatal o autonómico que regulan la materia.
3. Salvo cuando se indique lo contrario, las disposiciones de esta normativa son de aplicación a todas las enseñanzas, tanto oficiales como propias, que ofrezca la UOC.

TÍTULO I. ACCESO

Capítulo I. Disposiciones generales

Artículo 2. Acceso a la Universidad

1. Este título tiene por objeto regular el acceso de los estudiantes a las enseñanzas universitarias de primer ciclo conducentes a la obtención del título oficial de Diplomado/da, Ingeniero/a Técnica, de primer y segundo ciclo conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado/a, Ingeniero/a y enseñanzas de máster propio, de posgrado y de formación continua que ofrece la UOC.
2. Los requisitos de acceso se establecen para cada programa y en conformidad con lo recogido en esta normativa, en cumplimiento de la legislación vigente.
3. Todos los estudiantes que acceden a la Universidad deben acreditar la veracidad de los datos personales aportados, así como el cumplimiento de los requisitos de acceso y de los criterios específicos de admisión que, en cada caso, corresponda.
4. La falsedad u omisión en los datos facilitados o en los documentos de acceso entregados a la Universidad comporta la anulación inmediata de la matrícula y la eliminación del expediente académico, sin perjuicio de las medidas legales que pueda ejercer la Universidad.
5. Cuando el estudiante cumpla más de un requisito para el acceso a una enseñanza oficial, tiene que acceder a ella por la vía de acceso que corresponda al nivel más alto de los estudios alcanzados.

Artículo 3. Acceso a la Universidad de estudiantes menores de edad

1. Los estudiantes menores de edad pueden acceder a las enseñanzas universitarias de carácter oficial y propias de la UOC, siempre y cuando acrediten el cumplimiento de los requisitos de acceso establecidos en la legislación vigente y en esta normativa.
2. Es condición indispensable para el acceso de estudiantes menores de edad presentar la siguiente documentación:
 - a. El consentimiento de los representantes legales del menor para la formalización de la matrícula, exonerando de toda responsabilidad a la UOC por los contenidos, documentos y comentarios a los que el menor pueda acceder durante sus estudios en la Universidad.
 - b. El compromiso de los representantes legales del menor de hacer efectivo el abono de los precios de los servicios académicos de carácter docente y de carácter administrativo que se deriven de él.

- c. La autorización de sus representantes legales que permita a la UOC la recogida y el tratamiento de los datos personales del menor si este tiene menos de 14 años. Solo será necesaria la autorización del propio menor si es mayor de 14 años.

Capítulo II. Acceso a estudios universitarios oficiales

De acuerdo con la disposición adicional primera (2) del Real decreto 1393/2007, de 29 de octubre, de ordenación de las enseñanzas universitarias (modificado por el Real decreto 861/2010, de 2 de julio), desde el curso 2010-2011 se ha procedido al cierre gradual del acceso a los estudios LRU que actualmente ofrece la UOC. A partir del curso 2013-2014 ya no se puede acceder a ninguno de los estudios conducentes a las titulaciones de Licenciado, Diplomado, Ingeniero Técnico e Ingeniero.

Excepcionalmente, sólo para los estudios que se indique expresamente y de acuerdo con las condiciones de admisión que se especifican, se permitirá el traslado de expediente de estudiantes que hayan iniciado los mismos estudios en otra universidad.

Sección 1ª. Acceso a estudios universitarios oficiales de primer ciclo y de primer y segundo ciclo

Artículo 4. Requisitos de acceso a estudios universitarios oficiales de primer ciclo y de primer y segundo ciclo

1. Pueden acceder a estudios de primer ciclo y de primer y segundo ciclo los estudiantes que reúnan alguno de los siguientes requisitos:
 - a. Haber superado la prueba de acceso a la universidad, en el caso de los estudiantes que poseen el título de Bachiller al cual se refieren los artículos 37 y 50.2 de la Ley orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de educación.
 - b. Haber superado la prueba de acceso a la universidad, en el caso de los estudiantes de sistemas educativos extranjeros, previa solicitud de homologación de su título de origen con el título español de Bachillerato.
 - c. Sin necesidad de homologación, los estudiantes procedentes de sistemas educativos de estados miembros de la Unión Europea u otros estados con los cuales se hayan suscrito acuerdos internacionales aplicables en la materia, en régimen de reciprocidad, que cumplan los requisitos académicos exigidos en sus sistemas educativos para acceder a la universidad.
 - d. Estar en posesión de alguno de los títulos a los que hace referencia el anexo I de la presente normativa.
 - e. Estar en posesión del título de Técnico Superior de Formación Profesional, o título equivalente, de acuerdo con el anexo I de la presente normativa, en las ramas o especialidades concordantes que establezca la legislación vigente.
 - f. Estudiantes mayores de 25 años que hayan superado la prueba de acceso a la universidad para mayores de 25 años (disposición adicional 25 de la Ley orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de universidades).
 - g. Estar en posesión de un título universitario oficial español o título equivalente, de acuerdo con el anexo I de la presente normativa.
 - h. Los estudiantes que han obtenido la homologación de su título universitario extranjero con el título universitario oficial español que corresponda.
 - i. Los estudiantes que hayan cursado estudios universitarios parciales extranjeros o, una vez finalizados, no hayan obtenido su homologación y deseen continuarlos en la UOC. En este supuesto, será requisito indispensable que la UOC les convalide, al menos, una asignatura.

- j. Los estudiantes que estén en condiciones de acceder a la universidad según las ordenaciones del sistema educativo anteriores a la Ley orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de educación, de acuerdo con los requisitos que se establezcan en el anexo I de la presente normativa.

2. Las titulaciones del EEES (grados y máster universitario) no dan acceso a enseñanzas de LRU.

Artículo 5. Acceso para los mayores de 25 años

1. Las personas mayores de 25 años pueden acceder a los estudios universitarios oficiales mediante la superación de una prueba de acceso.
2. Esta prueba es común para todas las universidades de Cataluña y se estructura en dos fases, general y específica, diseñadas de acuerdo con la legislación vigente. Todos los trámites se deben realizar en la Oficina de Orientación para el Acceso a la Universidad de la Generalitat de Cataluña. Para el acceso a programas del Campus Global, la prueba de acceso para mayores de 25 años es convocada por la Universidad, y hay que solicitarla por los canales y en los plazos establecidos, y acompañar la solicitud con la siguiente documentación:
 - a. Fotocopia del DNI, NIF o pasaporte.
 - b. Declaración jurada de que no se posee ninguna titulación académica que habilite para el acceso a la universidad, y que no puede acreditarse experiencia laboral o profesional en relación con la enseñanza de grado solicitada.
 - c. El comprobante bancario de haber abonado la tasa asociada, cuyo importe es fijado por el Patronato de la FUOC.

Artículo 6. Acceso mediante el reconocimiento parcial de estudios universitarios extranjeros

1. Los estudiantes que han iniciado estudios universitarios extranjeros, o que una vez finalizados no han obtenido su homologación, ya sea porque no la han solicitado o porque les ha sido denegada por el ministerio competente en la materia, pueden acceder a una enseñanza oficial de primer ciclo o de primer y segundo ciclo si obtienen el reconocimiento, como mínimo, de una asignatura.
2. Para evaluar la equivalencia entre los conocimientos y competencias alcanzados en los estudios universitarios extranjeros y los de las enseñanzas universitarias oficiales a las que se desea acceder, los estudiantes deben realizar una solicitud de evaluación de estudios previos.
3. La solicitud de evaluación de estudios previos hay que realizarla por los canales y en los plazos establecidos por la Universidad, y acompañarla de la siguiente documentación:
 - a. Original o fotocopia compulsada del certificado académico, donde consten las asignaturas cursadas y las calificaciones obtenidas. Cuando el sistema de calificaciones sea distinto al establecido en el Real decreto 1125/2003, de 5 de septiembre, se deberá incluir la explicación correspondiente del sistema de calificaciones de la universidad de origen.
 - b. Fotocopia de los programas de las asignaturas superadas, con el sello original de la universidad de procedencia.
 - c. El comprobante bancario de haber abonado la tasa asociada a este trámite. El importe de esta tasa, en las enseñanzas universitarias oficiales en lengua catalana, es el que establece el decreto por el cual se fijan los precios de los servicios académicos en las universidades públicas de Cataluña y en la UOC, y en las enseñanzas universitarias oficiales en lengua española, se aplica el que fija el Patronato de la FUOC.

Salvo que la documentación haya sido expedida por un estado miembro de la Unión Europea, hay que entregarla correctamente legalizada por vía diplomática o, en su caso, mediante la apostilla del convenio de La Haya de 5 de octubre de 1961. Asimismo, si la documentación original no está en lengua catalana, española o inglesa, se debe entregar legalmente traducida por un traductor jurado, por cualquier representación diplomática o consular del Estado español en el extranjero, o por la representación

diplomática o consular en España del país del cual es ciudadano el candidato o, en su caso, del de procedencia del documento.

4. Los estudiantes que obtienen, como mínimo, la convalidación de una asignatura, pueden acceder a la Universidad por esta vía y formalizar la matrícula en la enseñanza de primer ciclo o de primer y segundo ciclo solicitada.
5. La admisión a grado por esta vía en ningún caso implica la homologación del título extranjero de educación superior, ni el acceso a otros estudios distintos a los solicitados.

Sección 2ª. Acceso a estudios universitarios oficiales de segundo ciclo

Artículo 7. Requisitos de acceso a estudios universitarios de segundo ciclo

1. Pueden acceder a estudios universitarios oficiales de segundo ciclo los estudiantes que cumplan alguno de los requisitos legales de acceso siguientes:
 - a. Los estudiantes que hayan superado un primer ciclo de estudios conducentes a la obtención del título de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto, que sea concordante con lo establecido en la legislación vigente para acceder a unos determinados estudios universitarios de segundo ciclo.
 - b. Los estudiantes que tengan una Diplomatura, Ingeniería Técnica o Arquitectura Técnica, o título equivalente, que sea concordante con lo establecido en la legislación vigente para acceder a unos determinados estudios universitarios de segundo ciclo.
 - c. Los estudiantes que tengan una Licenciatura, Ingeniería o Arquitectura, o título equivalente, que sea concordante con lo establecido en la legislación vigente para acceder a unos determinados estudios universitarios de segundo ciclo.
2. Los estudiantes que tengan un primer ciclo o un título universitario oficial que dé acceso a estudios universitarios de segundo ciclo no podrán acceder al primer ciclo de estos estudios y deberán solicitar el acceso a los estudios de segundo ciclo.
3. Las titulaciones del EEES (grado y máster universitario) no dan acceso a enseñanzas de LRU.

Artículo 8. Itinerario personalizado para el acceso a estudios universitarios de segundo ciclo

1. Los estudiantes que soliciten el acceso a estudios universitarios de segundo ciclo, salvo que tengan el título de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto, deben seguir un itinerario personalizado para garantizar que los créditos cursados entre el primer y el segundo ciclo cumplen o superan los 300 créditos.
2. El itinerario personalizado para el acceso a estudios universitarios de segundo ciclo se obtiene mediante una resolución de evaluación de estudios previos donde se determina el número de créditos que el interesado deberá cursar en el segundo ciclo.
3. El cálculo de créditos que se deberán cursar se obtiene con la aplicación de la fórmula siguiente:

$$C1^{\circ} - CC = CU$$

$$300 - (C2^{\circ} + CU) = \text{créditos adicionales que se deben cursar, si el resultado es positivo, o créditos de libre elección reconocidos si el resultado es negativo.}$$

Teniendo en cuenta que:

 - C1° = créditos aportados de los estudios de primer ciclo que dan acceso a los estudios de segundo ciclo;
 - CC = créditos convalidados como resultado de la evaluación de estudios previos;
 - CU = créditos útiles, y
 - C2° = créditos de los estudios de segundo ciclo de la UOC.
4. Si los estudios de primer ciclo aportados son anteriores a la Ley de reforma universitaria (LRU), las cargas lectivas que se aplicarán serán las siguientes:

Primer ciclo: 180 créditos.

Ingeniería Técnica o Diplomatura de Informática: 180 créditos.
Otras diplomaturas: 207 créditos.

Si la certificación académica contiene, a título informativo, una valoración en créditos por parte de la universidad de procedencia del estudiante, se podrá aplicar la carga lectiva que decida la dirección de programa de la UOC.

Cuando los estudios de primer ciclo aportados hayan sido objeto de un proceso de adaptación, solo se evaluará la solicitud correspondiente al último plan de estudios al cual se ha adaptado el estudiante.

5. Los créditos adicionales son aquellos que se deben cursar en unos estudios oficiales de segundo ciclo, además de los créditos que indica el mismo plan de estudios, a fin de obtener un mínimo de 300 créditos y poder obtener el título oficial de Licenciado o Ingeniero.
6. No es necesario cursar créditos adicionales cuando el interesado ya sea licenciado/a o ingeniero/a. Tampoco es necesario cursar créditos adicionales cuando los créditos superados en el primer ciclo junto con los créditos que se pueden cursar en los estudios oficiales de segundo ciclo —excluidas las asignaturas convalidadas— cumplen o superan los 300 créditos.
7. Los créditos adicionales se deben cursar con asignaturas optativas del plan de estudios. Excepcionalmente, y a criterio de la dirección de programa, los créditos adicionales también se pueden cursar con asignaturas de libre elección, siempre y cuando el plan de estudios no tenga suficiente oferta de optatividad para poder cursar los créditos adicionales.
8. Los créditos adicionales son de aplicación a partir del 1 de septiembre de 2004.

Sección 3ª. Acceso con estudios universitarios oficiales españoles iniciados

Artículo 9. Traslado de expediente y simultaneidad de estudios

1. Los estudiantes que han iniciado estudios universitarios oficiales en otra universidad del Estado español y solicitan acceder a la UOC para cambiar de universidad y/o de estudios de grado, deben trasladar el expediente académico desde su universidad de procedencia hacia la UOC y acreditar que cumplen alguno de los requisitos de acceso previstos en el artículo 4.
2. Los estudiantes que han iniciado estudios universitarios oficiales en otra universidad del Estado español y, sin abandonar estos estudios, solicitan acceder a la UOC para cursar a la vez otras enseñanzas de grado, deben solicitar en su universidad de procedencia la simultaneidad de estudios y acreditar que cumplen alguno de los requisitos de acceso previstos en el artículo 4.
3. La solicitud de traslado de expediente o de simultaneidad de estudios se realiza en la universidad de procedencia del estudiante y, en el supuesto de que tenga que acreditar su admisión en la UOC, lo puede hacer mediante la carta de admisión de la UOC.
4. El estudiante debe acreditar ante la UOC el abono de la tasa de solicitud del traslado de expediente o de simultaneidad de estudios con la fotocopia del resguardo del pago de las tasas de traslado realizado en la universidad de origen. Esta acreditación se debe formalizar durante el primer semestre del estudiante en la UOC.
5. El traslado de expediente o la simultaneidad de estudios se hace efectivo cuando la UOC recibe la certificación académica oficial de la universidad de procedencia del estudiante.
6. No se pueden simultanear estudios universitarios oficiales de diplomatura, licenciatura, ingeniería técnica o ingeniería con los estudios de grado y/o máster universitario que los substituyen.

Capítulo III. Acceso a estudios universitarios propios

Artículo 10. Acceso a programas de máster propio y de diploma de posgrado

1. Pueden acceder a programas conducentes a la titulación de máster propio y diploma de posgrado los estudiantes que acrediten estar en posesión de alguno de los siguientes requisitos de acceso:

- a. Los estudiantes que están en posesión de un título universitario oficial español u otro expedido por una institución de educación superior que pertenezca a un estado integrante del espacio europeo de educación superior que faculte para acceder a enseñanzas oficiales de máster.
 - b. Los estudiantes que están en posesión de una titulación emitida por una institución de educación superior ajena al espacio europeo de educación superior y que han obtenido su homologación al título universitario oficial español que corresponda.
 - c. Los estudiantes que están en posesión de una titulación emitida por una institución de educación superior ajena al espacio europeo de educación superior, y sin necesidad de homologación de su título, acreditan a la Universidad un nivel de formación equivalente a los correspondientes títulos oficiales españoles y que faculta en el país expedidor del título para el acceso a enseñanzas de posgrado.
2. Si el estudiante no cumple ninguno de estos requisitos académicos, la Universidad puede autorizar el acceso del estudiante, previa valoración de los conocimientos y experiencia laboral o profesional acreditada por el estudiante.

Artículo 11. Acceso a programas de especialización y otros programas de formación continua

El acceso a los programas conducentes a las titulaciones de certificado de especialización y certificado de formación continua de posgrado no requiere la previa acreditación de una titulación universitaria oficial. Tampoco se establecen condiciones de acceso para los programas abiertos y otros estudios de corta duración que ofrezca la UOC.

Capítulo IV. Documentación de acceso

Artículo 12. Documentación de acceso

Todos los estudiantes que solicitan el acceso a la UOC deben entregar la siguiente documentación:

- a. La fotocopia del DNI, NIE o pasaporte.
- b. La documentación que acredita el cumplimiento de los requisitos de acceso tal como se establece en los siguientes artículos.

Artículo 13. Documentación de acceso a estudios de primer ciclo y de primer y segundo ciclo

1. Los estudiantes que cumplan alguno de los requisitos de acceso a los que hacen referencia las letras *a*, *b*, y *f* del artículo 4, deben presentar el ejemplar para la Universidad de la tarjeta de las correspondientes pruebas de acceso, cuando la persona interesada es la primera vez que solicita el acceso a una universidad. En el supuesto de que el estudiante haya iniciado estudios universitarios previos a la solicitud de acceso a la UOC, tiene que presentar una fotocopia compulsada de la tarjeta de pruebas.

Cuando las pruebas de acceso a las que hace referencia la letra *f* del artículo 4 se han realizado en la UOC, no hay que presentar la tarjeta de las pruebas.

2. Los estudiantes que cumplan el requisito de acceso al que hace referencia la letra *c* del artículo 4, deben entregar la fotocopia compulsada de la credencial, expedida por la Universidad Nacional de Educación a Distancia, que acredite el cumplimiento de los requisitos de acceso a la universidad en su país origen.
3. Los estudiantes que cumplan alguno de los requisitos de acceso a los que hacen referencia las letras *d*, *h* y *g* del artículo 4, deben entregar la fotocopia compulsada del correspondiente título o el resguardo del pago de los derechos de expedición, solo en los casos en que no se ha producido la expedición material del título.
4. Los estudiantes que cumplan el requisito de acceso al que hace referencia la letra *h* del artículo 4, deben entregar la fotocopia compulsada de la credencial de homologación expedida por el ministerio

competente en materia de educación, o bien del volante de homologación. En ningún caso se admite para la acreditación del requisito de acceso la instancia de la solicitud de homologación.

Si se entrega el volante de homologación, se deberá aportar la fotocopia compulsada de la resolución definitiva del ministerio en el plazo máximo de 6 meses siguientes a la presentación del volante de homologación. Una vez transcurrido este plazo sin haber entregado la resolución definitiva del ministerio, la Universidad procederá a la anulación automática de la matrícula.

5. Los estudiantes que estén en posesión de alguno de los títulos previstos en el anexo I de la presente normativa, deben acreditar a la Universidad su cumplimiento de acuerdo con la documentación que allí se establece.

Artículo 14. Documentación de acceso a estudios de segundo ciclo

1. Los estudiantes que estén en posesión del requisito legal de acceso al cual hace referencia la letra *a* del artículo 7, deben acreditar a la Universidad su cumplimiento entregando la fotocopia compulsada de la certificación académica que acredite expresamente la superación del primer ciclo concordante.
2. Los que estén en posesión de alguno de los requisitos legales de acceso a los que hacen referencia las letras *b* y *c* del artículo 7, deberán acreditar a la Universidad su cumplimiento entregando la fotocopia compulsada del correspondiente título concordante o del resguardo del pago de los derechos de expedición, siempre que no se haya producido su expedición material.

En caso de que el título universitario oficial concordante sea homologado, se deberá entregar la documentación a la cual hace referencia el apartado 4 del artículo 13.

Artículo 15. Documentación de acceso a máster propio

1. Los estudiantes que cumplan el requisito de acceso al que hace referencia la letra *a* del artículo 10.1, deben entregar la fotocopia compulsada del correspondiente título o el resguardo del pago de los derechos de expedición, solo en los casos en que no se ha producido la expedición material del título.

En el supuesto de que el título universitario haya sido expedido por una institución de educación superior que pertenece a un estado integrante del espacio europeo de educación superior, hay que entregar la fotocopia compulsada del suplemento europeo del título junto con la fotocopia compulsada del título.

2. Los estudiantes que cumplan el requisito de acceso al que hace referencia la letra *b* del artículo 10.1, deben entregar la fotocopia compulsada de la credencial de homologación expedida por el ministerio competente en materia de educación, o bien del volante de homologación. En ningún caso se admite para la acreditación del requisito de acceso la instancia de solicitud de homologación.

Si se entrega el volante de homologación, se deberá aportar la fotocopia compulsada de la resolución definitiva del ministerio en el plazo máximo de 6 meses siguientes a la presentación del volante de homologación. Una vez transcurrido este plazo sin haber entregado la resolución definitiva del ministerio, la Universidad procederá a la anulación automática de la matrícula.

3. Los estudiantes que cumplan el requisito de acceso al que hace referencia la letra *c* del artículo 10.1, deben entregar una fotocopia compulsada del correspondiente título y acreditar el nivel de formación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 11.

Artículo 16. Plazo de entrega de la documentación de acceso

1. El estudiante debe entregar la documentación que acredita el cumplimiento de los requisitos de acceso y, en su caso, de los criterios específicos de admisión, en el plazo máximo de 10 días naturales a contar desde la fecha de formalización de la matrícula.
2. Si el estudiante no aporta esta documentación, o no lo hace de forma completa y correcta, en el plazo máximo mencionado en el apartado anterior, la Universidad la reclamará dándole un último plazo para completar la aportación.

Una vez transcurrido este último plazo sin que el estudiante haya solventado las deficiencias detectadas en su documentación de acceso o, en su caso, en los criterios específicos de admisión, la Universidad procederá a anular inmediatamente la matrícula y a eliminar el expediente académico. En este caso, si el estudiante quiere volver a formalizar la matrícula, tiene que volver a solicitar el acceso a los estudios en el plazo establecido en el calendario académico de la UOC.

3. Las consecuencias económicas de la anulación de la matrícula por falta de acreditación de los requisitos de acceso a los estudios son las que se establecen en la Normativa económica de la UOC.

TÍTULO II. Matrícula

Capítulo I. Formalización de la matrícula

Artículo 17. Oferta de matrícula

1. La oferta de matrícula es el conjunto de asignaturas o programas que la UOC ofrece para cursar en un semestre o en un año académico para cada una de las titulaciones oficiales o propias de la UOC.
2. Las asignaturas se pueden ofrecer con carácter semestral, o en semestres o cursos académicos alternativos (asignaturas bimestrales y bianuales, respectivamente).
3. La UOC se reserva la potestad de poder anular la docencia de asignaturas o de programas por motivos de baja matriculación. Las consecuencias económicas de la anulación de la docencia de asignaturas o de programas por parte de la Universidad serán las establecidas en la Normativa económica de la UOC.

Artículo 18. Potencial de matrícula semestral en programas oficiales

1. En los programas oficiales, el potencial de matrícula semestral es el conjunto de asignaturas que el estudiante puede incorporar a su expediente académico dentro del programa o titulación al cual ha accedido.
2. El potencial de matrícula incluye: asignaturas que han sido objeto de convalidación o reconocimiento, asignaturas que tienen asociada una calificación final de no presentado o suspenso, siempre que formen parte de la oferta de matrícula semestral, y las asignaturas disponibles que el estudiante puede cursar (y que resultan de la oferta semestral de matrícula del plan de estudios, una vez descontadas las asignaturas que ya tiene incorporadas en su expediente académico).

Artículo 19. Formalización de la matrícula

1. La matrícula se formaliza dentro de los plazos establecidos en el calendario académico de la UOC y mediante los canales establecidos al efecto.
2. Para poder formalizar la matrícula hay que cumplir todos los requisitos que se prevén para la matriculación de las correspondientes asignaturas y programas docentes.

Capítulo II. Requisitos de matriculación

Artículo 20. Requisitos para la matriculación en las enseñanzas oficiales

1. Los estudiantes que desean cursar un programa de grado o máster universitario en la UOC se pueden matricular, como mínimo, en una asignatura, y como máximo, en una carga lectiva total no superior a cuarenta (40) créditos por semestre (en un único programa o simultáneamente en diferentes programas oficiales o propios de la UOC).

2. En casos excepcionales, debidamente justificados y con el informe favorable del tutor o tutora correspondiente, la dirección de programa puede aceptar totalmente o en parte la solicitud de autorización para poder matricular una carga lectiva superior a los créditos establecidos en el apartado anterior. La solicitud de autorización se debe tramitar de acuerdo con lo previsto en el artículo 24.
3. La matrícula de asignaturas reconocidas no computa en la determinación del umbral máximo de créditos matriculados. No obstante, se tendrán en cuenta para determinar el umbral mínimo de créditos matriculados.
4. Una vez el estudiante ha formalizado la solicitud de título, el expediente queda cerrado y ya no podrá cursar más créditos en esta enseñanza.

Artículo 21. Requisitos para la matriculación en las enseñanzas propias

El número de créditos mínimos y máximos en los que se pueden matricular los estudiantes que cursan programas conducentes a la obtención de una titulación propia de la UOC se establece en el plan de estudios de cada programa.

Artículo 22. Requisitos para la matriculación en trabajos y proyectos finales, prácticum y prácticas externas

1. Para la matriculación en los trabajos y proyectos finales, en el prácticum y en las prácticas académicas externas se puede establecer como prerrequisito académico obligatorio la superación de un número de créditos o de unas determinadas asignaturas. Estos prerrequisitos académicos obligatorios se deben cumplir en la fecha de formalización de la matrícula.

Para poder matricularse en las prácticas externas, el estudiante de programas conducentes al título de Licenciado/a, Diplomado/a, Ingeniero/a o Ingeniero/a Técnico ha de haber superado, como mínimo, el cincuenta por ciento (50%) de los créditos necesarios para obtener el correspondiente título universitario.

2. En casos excepcionales, debidamente justificados y con el informe favorable del tutor o tutora, la dirección del programa correspondiente puede valorar las solicitudes de matrícula de estudiantes que no cumplen la totalidad de los prerrequisitos para poderse matricular en estas asignaturas.
3. Cuando el trabajo o proyecto final, el prácticum o las prácticas académicas externas contemplen diferentes áreas de conocimiento o trabajos o proyectos que hay que realizar, el estudiante debe escoger previamente a la formalización de la matrícula el área o el trabajo o el proyecto, que desee cursar.
4. Para poder realizar prácticas externas, curriculares o extracurriculares es necesario estar matriculado en la UOC y formalizar el correspondiente convenio de cooperación educativa. Los estudiantes que estén en posesión de una titulación no pueden realizar prácticas académicas externas relacionadas con esta titulación.

Artículo 23. Autorización para poder superar los créditos máximos de matrícula semestral

1. Los estudiantes que se quieren matricular en programas oficiales en una carga lectiva superior al máximo establecido en la normativa académica, deben solicitar una autorización por los canales y en los plazos establecidos al efecto.
2. La solicitud de autorización tiene que indicar expresamente las asignaturas, y en su caso, los programas con el número de créditos docentes, en las cuales el estudiante desea matricularse, y el motivo que justifica la excepción que solicita.
3. La solicitud de autorización será valorada y resuelta por el vicerrectorado con competencias en ordenación académica o por la persona en quien delegue. Para resolverla, se puede pedir el informe previo del tutor o tutora y/o solicitar al estudiante la acreditación documental de los motivos que justifican la excepción que solicita.

Artículo 24. Programas y asignaturas con prerequisites

1. La Universidad puede establecer prerequisites para poder cursar un determinado programa o asignatura, que pueden consistir en la superación previa de determinadas asignaturas y/o un determinado número de créditos.
2. En casos excepcionales, el estudiante se podrá matricular en una asignatura o programa sin cumplir todos los requisitos de matrícula, siempre que obtenga el informe favorable del tutor o tutora y la dirección del programa lo autorice.
3. La dirección de programa puede solicitar al estudiante la acreditación documental de los motivos que justifican la excepción que solicita.

Artículo 25. Matriculación de asignaturas convalidadas, adaptadas, reconocidas o encadenadas

1. El estudiante se puede matricular en las asignaturas convalidadas, adaptadas, reconocidas o encadenadas durante el periodo ordinario de matriculación, salvo que se trate de créditos reconocidos que formen parte de un itinerario personalizado para acceder a enseñanzas de segundo ciclo los cuales deberán ser obligatoriamente matriculados. Estas asignaturas constan como superadas en el expediente académico una vez matriculadas.
2. Cuando se trate de la adaptación de un plan de estudios de la UOC, estas asignaturas serán incorporadas al expediente académico de oficio por la Universidad y de forma gratuita. No obstante, el criterio de gratuidad está sujeto a lo que establece el decreto por el cual se fijan los precios de los servicios académicos en las universidades públicas de Cataluña y en la UOC.

Artículo 26. Matriculación en asignaturas con derecho a examen

1. Los estudiantes que hayan cursado pero no superado una asignatura, se pueden matricular de nuevo en ella en un semestre posterior para superarla únicamente con un examen final presencial. Esta opción solo es posible en asignaturas que tienen el examen (EX) presencial como modelo de evaluación final y solo se puede utilizar una vez por asignatura.

La matrícula de una asignatura con derecho a examen no comporta docencia y, por lo tanto, no permite acceder al aula virtual ni al apoyo del consultor o consultora, sino solo a su plan de aprendizaje, así como a sus recursos de aprendizaje.

2. En el caso de asignaturas con prácticas, es condición para optar a matricularse en la asignatura con derecho a examen el haber superado previamente las prácticas.
3. Las condiciones económicas de la matrícula de una asignatura con derecho a examen son las que se prevén en la Normativa económica de la Universidad.

Artículo 27. Matriculación en programas de movilidad

1. Para poder participar en un programa de movilidad, hay que estar matriculado en la UOC en el semestre en el que se llevará a cabo la movilidad.
2. Los estudiantes de la UOC que participen en un programa de movilidad externa tienen que formalizar la matrícula de los créditos que cursarán durante la movilidad, con anterioridad al inicio de la estancia, conforme al periodo, los canales y las tasas académicas que se establezcan.
3. La modificación de los créditos matriculados que se deben cursar durante la movilidad se rige por las mismas disposiciones previstas en el capítulo III del presente título.

Capítulo III. Modificación y anulación de la matrícula

Artículo 28. Modificación de la matrícula

1. La modificación de la matrícula en programas oficiales es el trámite que permite la incorporación de nuevas asignaturas a la matrícula, la renuncia de alguna de las asignaturas o bien la sustitución de algunas asignaturas por otras.

La modificación de la matrícula en programas oficiales tiene que respetar los créditos mínimos y máximos de matrícula establecidos en el artículo 21.

La renuncia a una o algunas asignaturas en las que se ha matriculado el estudiante, comporta la modificación parcial de la matrícula.

Las consecuencias económicas de la modificación total o parcial de la matrícula son las establecidas en la Normativa económica de la UOC.

2. En el caso de programas propios, el estudiante puede, conforme a lo establecido en la Normativa económica, anular la matrícula del programa matriculado o bien, en el supuesto de haberse matriculado solo en una parte del itinerario académico, ampliarla al programa formativo completo.

La Universidad puede modificar de oficio la matrícula de programas propios por razón de un cambio en el plan de estudios.

Artículo 29. Anulación de la matrícula

1. La anulación de matrícula puede ser voluntaria o de oficio.
2. La renuncia a todas las asignaturas o programas en que se ha matriculado el estudiante comporta la anulación de la matrícula. En el caso de los estudiantes de nuevo acceso a enseñanzas universitarias, la anulación voluntaria de la matrícula por renuncia de todas las asignaturas comporta el cierre del expediente académico. Si el estudiante desea volver a formalizar la matrícula, tiene que volver a solicitar el acceso a los estudios dentro del siguiente plazo de acceso establecido en el calendario académico de la UOC.
3. En el caso del resto de estudiantes de enseñanzas universitarias, la anulación voluntaria de la matrícula por renuncia de todas las asignaturas no comporta el cierre del expediente académico. Si el estudiante desea volver a formalizar la matrícula, lo debe hacer dentro de los plazos establecidos en el calendario académico de la UOC. La renuncia de una asignatura no comporta el agotamiento de ninguna convocatoria.
4. La Universidad procederá a la anulación de oficio de la matrícula en el momento en que detecte que se produce alguno de los supuestos siguientes:
 - a. Falta de pago de la matrícula dentro de los plazos establecidos.
 - b. Comisión de alguna falsedad o irregularidad irreparable en los datos de acceso u otros datos que el estudiante ha facilitado a la Universidad, y que esta considera relevante.
 - c. Como medida provisional cuando se inicie un procedimiento disciplinario, de conformidad con la Normativa de derechos y deberes de la UOC.
5. Las consecuencias económicas de la anulación de la matrícula en cualquiera de los supuestos previstos en este artículo, se establecen en la Normativa económica de la UOC.

Capítulo IV. Créditos de libre elección

Artículo 30. Créditos de libre elección

1. Cada plan de estudios establece el número de créditos que el estudiante puede destinar a la libre elección.

2. Las asignaturas de libre elección solo se pueden ofrecer entre planes de estudios aprobados de acuerdo con las directrices de la Ley de reforma universitaria (LRU).
3. Al inicio de cada periodo de matriculación, la UOC hará pública la oferta de asignaturas u otras actividades académicas que los estudiantes podrán escoger como libre elección de su plan de estudios. Esta relación incluirá, además de las asignaturas o actividades académicas ofrecidas por la UOC, otras ofrecidas por otras universidades con las que se hayan firmado convenios específicos sobre créditos de libre elección.
4. Pueden formar parte de la oferta de libre elección de una enseñanza las asignaturas optativas del mismo plan, pero no las asignaturas troncales, obligatorias, asignaturas con prerequisites ni los complementos de formación de esta enseñanza.

En el caso de la Diplomatura de Ciencias Empresariales, de la Ingeniería Técnica de Informática de Sistemas y de la Ingeniería Técnica de Informática de Gestión, no podrán formar parte de la oferta de asignaturas de libre elección de estos planes de estudios las asignaturas troncales y obligatorias de los estudios universitarios de segundo ciclo con los que tienen continuidad, excepto en el caso de las asignaturas optativas.

5. También pueden formar parte de la libre elección de una enseñanza las asignaturas troncales, obligatorias y/o optativas de cualquier otro plan que ofrezca la UOC, salvo que tengan un contenido idéntico o muy similar a alguna de las asignaturas troncales, obligatorias, complementos de formación o asignaturas con prerequisites del mismo plan.
6. Pueden ser reconocidas como créditos de libre elección, las asignaturas procedentes de otras enseñanzas universitarias que no tengan una equivalencia directa con las asignaturas del plan de destino.
7. En cuanto a las actividades académicas, la UOC solo reconocerá como créditos de libre elección aquellas actividades académicas que hayan sido previstas por la UOC en la correspondiente relación de inicio de curso. Este es el caso, por ejemplo, de los cursos, seminarios y demás actividades académicas ofrecidas por el Instituto Joan Lluís Vives en el marco del acuerdo firmado por ambas instituciones.
8. Los cursos, seminarios y demás actividades académicas incluidas en la Universidad Abierta de Verano de la UOC, así como las actividades académicas organizadas por los Estudios de la UOC o con su colaboración, serán objeto de reconocimiento por créditos de libre elección, de acuerdo con el número de créditos y las condiciones establecidas en cada caso.

TÍTULO III. Prácticas externas y programas de movilidad

Capítulo I. Prácticas académicas externas

Artículo 31. Prácticas académicas externas curriculares y extracurriculares

1. Las prácticas académicas externas son una actividad formativa cuyo objetivo es aplicar y complementar los conocimientos adquiridos con la formación académica.
2. Las prácticas académicas externas pueden ser curriculares o extracurriculares. Las prácticas curriculares se configuran como actividades académicas integrantes del correspondiente plan de estudios; en cambio, las extracurriculares no forman parte del plan de estudios, dado su carácter voluntario, a pesar de que son realizadas durante el periodo de formación.
3. En todo caso, tiene que haber un proyecto formativo en el que se concrete la realización de cada práctica académica externa, que tendrá que fijar los objetivos educativos y las actividades que hay que desarrollar.

Artículo 32. Proyecto formativo

El proyecto formativo es el documento en el que se concretan las competencias, los objetivos educativos y las actividades que deben realizarse durante el desarrollo de la práctica. El proyecto formativo se debe definir de forma que asegure la relación directa de las competencias que hay que adquirir con los estudios cursados por el estudiante.

Artículo 33. Modalidad y duración

1. Las prácticas académicas externas curriculares y extracurriculares se pueden realizar en las modalidades presencial, semipresencial o virtual.

Cada plan de estudios establece en qué modalidad o modalidades se pueden realizar las prácticas externas.

2. En todos los casos, los horarios de realización de las prácticas se establecen de acuerdo con las características y disponibilidad de la entidad colaboradora, y deben ser compatibles con la actividad académica, formativa y de representación y participación de los estudiantes.
3. La duración de las prácticas externas curriculares se establece en el plan de estudios de cada programa y deben ofrecerse preferentemente en la segunda mitad del plan de estudios.
4. Las prácticas externas extracurriculares tienen una duración preferentemente no superior al 50% del curso académico.

Artículo 34. Prácticas de mejora continua del puesto de trabajo

1. Los estudiantes de la UOC pueden cursar prácticas académicas externas, curriculares y extracurriculares, en la misma entidad o empresa en la que tienen una relación contractual, siempre y cuando obtengan autorización expresa de los órganos competentes de la UOC.
2. Los estudiantes de la UOC pueden realizar las prácticas en la Fundación para la Universitat Oberta de Catalunya, de acuerdo con los requisitos que la Universidad publica semestralmente en el Campus Virtual.

Artículo 35. Tutoría de las prácticas

1. Para la realización de las prácticas los estudiantes cuentan con un tutor académico y un tutor de la entidad colaboradora donde realizan las prácticas.
2. El tutor designado por la entidad colaboradora debe ser una persona que esté vinculada con ella, con experiencia profesional y con los conocimientos necesarios para realizar la tutela efectiva. Este tutor no puede ser la misma persona que realiza las tareas de tutor académico.
3. El tutor académico debe reunir los siguientes requisitos:
 - a. Para las prácticas externas curriculares, el tutor debe ser un profesor de la UOC, vinculado, preferentemente, a los estudios en los que esté matriculado el estudiante y, en cualquier caso, afín a la enseñanza a la cual se vinculan las prácticas.
 - b. Para las prácticas externas extracurriculares, el tutor debe ser, preferentemente, un profesor de la UOC que imparta docencia en la misma rama de conocimiento del estudio que esté cursando el estudiante.

Artículo 36. Derechos y deberes

1. Durante la estancia de prácticas, los estudiantes de la UOC disfrutan de los derechos y deberes establecidos en la legislación vigente aplicable a las prácticas académicas externas de los estudiantes universitarios.
2. Los derechos y deberes del tutor académico de la UOC y del tutor de la entidad colaboradora son los que

se establecen en la legislación vigente aplicable a las prácticas académicas externas de los estudiantes universitarios.

Artículo 37. Informe de seguimiento intermedio y final del tutor de la entidad

1. Una vez transcurrida la mitad del periodo de duración de las prácticas, el tutor de la entidad colaboradora tiene que elaborar un informe intermedio de seguimiento.
2. Al finalizar las prácticas, el tutor de la entidad colaboradora remite al tutor académico de la UOC un informe final en el que hay que indicar el número de horas de dedicación del estudiante y la modalidad de las prácticas, en el cual puede valorar los aspectos referidos a las competencias genéricas y a las específicas, previstas en el proyecto formativo correspondiente y que se relacionan a continuación:
 - a. Capacidad técnica.
 - b. Capacidad de aprendizaje.
 - c. Administración de trabajos.
 - d. Habilidades de comunicación oral y escrita. En el caso de estudiantes con discapacidad que tengan dificultades en la expresión oral, hay que indicar el grado de autonomía para esta habilidad y si requiere algún tipo de recurso técnico y/o humano para esta habilidad.
 - e. Sentido de responsabilidad.
 - f. Facilidad de adaptación.
 - g. Creatividad e iniciativa.
 - h. Implicación personal.
 - i. Motivación.
 - j. Receptividad a las críticas.
 - k. Puntualidad.
 - l. Relaciones con su entorno laboral.
 - m. Capacidad de trabajo en equipo.

Artículo 38. Informe de seguimiento intermedio y memoria final de prácticas del estudiante

1. Una vez transcurrida la mitad del periodo de prácticas, el estudiante elaborará un informe de seguimiento intermedio que recoja la valoración del desarrollo del proyecto.
2. Al finalizar las prácticas, el estudiante debe elaborar y entregar al tutor académico una memoria final que deberá contener, entre otros, los siguientes aspectos:
 - a. Identificación del estudiante.
 - b. Entidad colaboradora donde ha realizado las prácticas, modalidad y lugar de ubicación.
 - c. Descripción concreta y detallada de las tareas y los trabajos desarrollados, y de los departamentos de la entidad a los cuales ha sido asignado.
 - d. Valoración de las tareas desarrolladas con los conocimientos y las competencias adquiridos en relación con los estudios universitarios.
 - e. Relación de los problemas planteados y el procedimiento seguido para su resolución.
 - f. Identificación de las aportaciones que, en materia de aprendizaje, han supuesto las prácticas.
 - g. Evaluación de las prácticas y sugerencias de mejora.

Artículo 39. Efectos académicos

Las prácticas externas extracurriculares no obtendrán reconocimiento de créditos académicos pero aparecerán recogidas en el expediente del estudiante y en el suplemento europeo del título.

Artículo 40. Confidencialidad

1. El estudiante debe observar el deber de confidencialidad y el secreto profesional con relación a la información interna de la entidad colaboradora y sobre sus actividades, durante su estancia y una vez finalizada esta.
2. El tutor académico y el tutor de la entidad colaboradora deben observar el deber de confidencialidad con relación a cualquier información que conozcan del estudiante como consecuencia de su actividad como tutores.

Artículo 41. Oferta, difusión y adjudicación de las prácticas externas

1. Los procedimientos de configuración de la oferta, difusión, solicitud y adjudicación de las prácticas externas se realizarán garantizando los principios de transparencia, publicidad, accesibilidad universal e igualdad de oportunidades.
2. En la organización y el desarrollo de las prácticas, la Universidad debe procurar que su realización comporte el menor sobreesfuerzo económico para los estudiantes.
3. La Universidad debe otorgar prioridad a los estudiantes que realicen prácticas académicas externas curriculares ante los que soliciten prácticas externas extracurriculares. La Universidad debe otorgar también prioridad en la elección y adjudicación de prácticas a los estudiantes con discapacidad, con el fin de que puedan optar a empresas en las cuales estén aseguradas todas las medidas de accesibilidad universal, incluidas las referidas a los transportes para su traslado y el acceso a ellas.
4. Las ofertas de prácticas externas deben incluir, en la medida de lo posible, los siguientes datos:
 - a. Nombre o razón social de la entidad colaboradora donde hay que hacer las prácticas.
 - b. Centro, localidad y dirección donde tendrán lugar.
 - c. Fechas de comienzo y fin de las prácticas, así como su duración en horas.
 - d. Modalidad de las prácticas: presenciales, semipresenciales y/o virtuales.
 - e. Número de horas diarias de dedicación o jornada y horario asignado.
 - f. Proyecto formativo, actividades y competencias que deben desarrollarse.
5. Las prácticas, una vez adjudicadas, se iniciarán dentro de los diez (10) días siguientes a la formalización de la solicitud por parte del estudiante.

Artículo 42. Garantía de calidad de las prácticas

El sistema interno de garantía de calidad de la UOC tiene establecido un procedimiento que garantiza la calidad de las prácticas externas. Este procedimiento incluye mecanismos, instrumentos y unidades dedicadas a la recogida y el análisis de información sobre el desarrollo de las prácticas y la revisión de su planificación.

Artículo 43. Acreditación

1. Una vez finalizadas las prácticas externas, la UOC emitirá un documento acreditativo que deberá contener, al menos, los siguientes aspectos:
 - a. Identificación del estudiante.
 - b. Entidad colaboradora donde se realizaron las prácticas.

- c. Descripción de las prácticas en la que se especifique su duración y las fechas de realización.
 - d. Actividades llevadas a cabo.
2. El modelo de documento acreditativo de las prácticas externas tiene que facilitar la comunicación con las entidades colaboradoras y, dada su proximidad con las acciones y programas de movilidad internacional de los estudiantes, el formato adoptado debe ser similar al utilizado para los programas de movilidad europeos.
 3. El suplemento europeo del título tiene que recoger las prácticas externas realizadas.

Capítulo II. Convenio de cooperación educativa

Artículo 44. Concepto

1. El convenio de cooperación educativa es un acuerdo de colaboración entre la UOC y la entidad colaboradora que permite al estudiante realizar prácticas profesionales o actividades de investigación tuteladas.
2. Las actividades de prácticas académicas externas o prácticum que se vehiculen mediante prácticas externas, se realizarán de acuerdo con lo que disponga el convenio de cooperación educativa correspondiente.

Artículo 45. Suscripción del convenio de cooperación educativa

1. Previamente a la realización de las prácticas académicas externas, el estudiante, la UOC y la entidad colaboradora tienen que suscribir un convenio de cooperación educativa.
2. Previamente a la formalización del convenio de cooperación educativa de los estudiantes que realicen prácticas académicas externas curriculares o extracurriculares, la correspondiente dirección de programa debe validar el proyecto formativo y la entidad colaboradora en la que se llevarán a cabo las prácticas.
3. El convenio de cooperación educativa será redactado por la Universidad y se firmarán tres ejemplares, uno para cada parte.
4. Por parte de la Universidad, el representante y firmante del convenio será el órgano competente al efecto.

Artículo 46. Contenido de los convenios de cooperación educativa

El convenio de cooperación educativa establece un marco regulador de la relación entre el estudiante, la UOC y la entidad colaboradora y debe contener los siguientes aspectos:

- a. El proyecto formativo de la práctica que debe realizar el estudiante.
- b. El régimen de permisos al que tenga derecho de acuerdo con la normativa vigente.
- c. Las condiciones de rescisión anticipada de la práctica en caso de incumplimiento de sus términos.
- d. El régimen de suscripción y pago de seguros, tanto de accidentes como de responsabilidad civil. Si el estudiante es menor de 28 años, tendrá la cobertura del seguro escolar. En cambio, si el estudiante es mayor de 28 años, tendrá la cobertura de un seguro privado contratado por la Universidad.
- e. La existencia, en su caso, de una contraprestación económica como mera liberalidad y en concepto de ayuda al estudio.
- f. La protección de sus datos de carácter personal.
- g. La protección de la titularidad de su trabajo de prácticas.
- h. La regulación de los eventuales conflictos surgidos en su desarrollo.
- i. Los términos de reconocimiento de la Universidad en la tarea realizada por los tutores de la entidad colaboradora.

Artículo 47. Aspectos de la relación entre el estudiante y la entidad colaboradora

1. La suscripción de un convenio de cooperación educativa por parte de una entidad no supone la adquisición de más compromisos que los estipulados en el convenio, y en ningún caso se derivan de él obligaciones propias de un contrato laboral.
2. Los estudiantes que han suscrito un convenio de cooperación educativa están sujetos al régimen y el horario que en el mismo se determine, bajo la supervisión de un tutor de la entidad colaboradora, que, dentro de esta, velará por su formación.
3. Los estudiantes con discapacidad tienen el derecho a conciliar la realización de sus trabajos finales, prácticum o prácticas externas con las situaciones personales derivadas de su situación de discapacidad o que tienen conexión con ellas.
4. La Universidad y la entidad colaboradora tienen el deber de facilitar a los estudiantes con discapacidad la indicada conciliación.

Capítulo III. Programas de movilidad

Artículo 48. Ámbito de regulación

Este título regula la realización de actividades de movilidad por parte de los estudiantes de la UOC en otras universidades, instituciones o empresas en virtud de un programa o convenio de movilidad nacional o internacional en el que participe la UOC, o bien la realización de estas actividades en la UOC por parte de estudiantes de otras universidades.

Artículo 49. Definiciones

1. Movilidad de estudiantes: realización de actividades formativas en una universidad, empresa o institución diferente a la universidad donde el estudiante está cursando su programa formativo para obtener el título correspondiente, al amparo de un programa de movilidad de estudiantes en el que participe la UOC o de una relación bilateral o multilateral establecida entre la UOC y otras universidades.
2. Estudiantes de movilidad: todos aquellos que, por razón de su participación en un programa o convenio de movilidad, realizan una parte de su enseñanza en otra institución o universidad, incorporándose así a la actividad ordinaria de la institución de destino durante el mencionado periodo.
3. Programa de movilidad de estudiantes: marco normativo externo a la UOC en el cual se establecen las condiciones generales en que se desarrollan ciertas actividades de movilidad de estudiantes, y al amparo del cual la UOC puede establecer convenios de movilidad con otras universidades o entidades.
4. Coordinador de movilidad: responsable académico que actúa como enlace en la atención y apoyo de los estudiantes dentro de cada uno de los estudios de la UOC.
5. Acuerdo institucional: convenio firmado entre la UOC y otras instituciones en el que se establecen las bases de colaboración para la realización de acciones de movilidad. Este convenio puede ser bilateral, si lo firman dos instituciones, o multilateral, en el supuesto de que lo suscriban más de dos partes.
6. Acuerdo académico: documento suscrito por el estudiante y el responsable académico y/o institucional en la UOC en materia de movilidad, en el cual se establecen las materias y los créditos que el estudiante deberá cursar o el plan de trabajo que llevará a cabo en la universidad o institución de destino. Este acuerdo se lleva a cabo antes de realizar la estancia y tiene carácter vinculante, sin perjuicio de que pueda ser modificado.
7. Documento de confirmación o modificación del acuerdo académico: documento suscrito por el estudiante, el coordinador de movilidad del centro donde cursa los estudios y un representante de la universidad o entidad de acogida, en el cual se confirma el contenido del acuerdo académico o se hacen modificaciones. El documento de confirmación del acuerdo académico tiene carácter vinculante.
8. Reconocimiento de créditos: procedimiento mediante el cual la UOC o la universidad a la que pertenece el estudiante incorpora el reconocimiento de la movilidad llevada a cabo a su expediente académico. Para

los estudiantes de la UOC, este se puede resolver, por un lado, en forma de reconocimiento académico de asignaturas del mismo plan de estudios (movilidad curricular) o, por otro lado, con el reconocimiento de créditos de movilidad (movilidad no curricular) que se incorporarán al suplemento europeo del título (SET) del expediente del estudiante.

9. Matriculación en programas de movilidad: procedimiento por el cual se matricula al estudiante y se le cobra el importe correspondiente a las actividades formativas que realiza en el marco de un programa o convenio de movilidad.

Artículo 50. Convocatorias de movilidad

1. La UOC lleva a cabo las convocatorias para participar en programas de movilidad con periodicidad anual o semestral, salvo que exista una periodicidad distinta establecida por el marco normativo externo propio del programa.
2. La convocatoria tiene que hacer pública la oferta de movilidad para el curso académico siguiente, o cursos académicos siguientes, y aprobar sus bases reguladoras.
3. Cuando las actividades de movilidad no pertenecen a un programa de movilidad específica, las condiciones para participar se articulan mediante los pactos recogidos en el acuerdo institucional bilateral o bien multilateral correspondiente.

Artículo 51. Bases reguladoras de las convocatorias

Las bases reguladoras de las convocatorias de movilidad deben contener, como mínimo, la siguiente información:

- a. Requisitos generales de cada programa o convenio y específicos para concurrir en cada plaza de movilidad.
- b. Ayudas disponibles, condiciones y criterios de su otorgamiento, la eventual incompatibilidad con otras ayudas y la forma en la que se efectuarán los pagos.
- c. Plazo, lugar y forma de presentación de las solicitudes.
- d. Procedimiento de concesión de las plazas de movilidad, incluidos los criterios de selección.
- e. Plazo y medios donde se publicará la resolución en la concesión de las plazas de movilidad.
- f. Plazo de aceptación de la plaza de movilidad otorgada.
- g. Requisitos mínimos de aprovechamiento académico de la movilidad establecidos por la UOC y de incorporación de créditos.
- h. Procedimiento de matriculación para las actividades formativas de movilidad.
- i. Plazo y forma de justificar la realización de la estancia de movilidad.

Artículo 52. Requisitos de participación en programas o convenios de movilidad externa

Además de los requisitos que establezcan las bases de la convocatoria, son requisitos mínimos para poder participar en un programa o convenio de movilidad:

- a. Estar válidamente matriculado en alguna enseñanza de la UOC en el momento de solicitar la plaza de movilidad o el semestre anterior a la convocatoria. Quedan excluidos de participación en los programas o convenios de movilidad los estudiantes que estén matriculados en la UOC en el marco de un programa o convenio de movilidad y que, por lo tanto, se consideran estudiantes de acogida en la UOC.
- b. Estar matriculado el semestre en el que se llevará a cabo la movilidad.
- c. No matricularse de más de doce (12) créditos de asignaturas de la UOC para realizar de forma simultánea durante el periodo en que se lleva a cabo una movilidad externa.

- d. Haber superado, como mínimo, el 25% de los créditos totales de la enseñanza. En todo caso, el estudiante no puede estar en disposición de obtener el título por razón del reconocimiento de la movilidad.
- e. Acreditar el nivel de conocimiento de la lengua de trabajo de la universidad o institución de destino en los casos y en los términos especificados en las bases de la convocatoria, para asegurar el aprovechamiento de la estancia de movilidad.

Artículo 53. Admisión por parte de la institución de acogida

La adjudicación de una plaza de movilidad por parte de la universidad de origen no comporta la aceptación automática por parte de la universidad o entidad de acogida, a la cual corresponde aceptar los estudiantes mediante su admisión como estudiante de movilidad. Asimismo, el cumplimiento de los requisitos adicionales específicos que pueda establecer el centro de acogida es responsabilidad del estudiante.

Artículo 54. Renuncia

1. El estudiante que renuncie a la plaza de movilidad ya aceptada lo tendrá que comunicar formalmente y de forma justificada, mediante un mensaje por los canales de comunicación establecidos en la convocatoria o el procedimiento de participación previsto en el convenio de movilidad.
2. La renuncia a una plaza de movilidad ya aceptada sin una causa de fuerza mayor puede ser valorada como criterio para denegar solicitudes del estudiante para posteriores convocatorias de plazas de movilidad.
3. La renuncia a una plaza de movilidad ya aceptada comporta automáticamente la extinción de las ayudas económicas correspondientes y la obligación de reembolsarlas.

Artículo 55. Duración de la estancia de movilidad y prórroga

1. El periodo de estancia en la universidad o entidad de acogida no puede ser inferior a tres meses ni superior a un curso académico completo, salvo que el programa determine lo contrario.
2. Si las bases de la convocatoria lo permiten, el estudiante puede solicitar prorrogar el periodo de su estancia en la universidad o entidad de acogida. La prórroga de estancia solo se puede admitir si no implica una reducción de las plazas de movilidad disponibles y requiere contar con la aprobación de la universidad o entidad de acogida y de los correspondientes coordinadores de movilidad.
3. La aceptación de la prórroga del periodo de estudios en la universidad o entidad de acogida tiene solo efectos académicos. La ampliación de la ayuda financiera dependerá de las condiciones de cada plaza de movilidad especificadas en las bases de la convocatoria y de la disponibilidad presupuestaria.
4. El estudiante que prorroga la estancia de movilidad debe suscribir un nuevo acuerdo académico que incluya las materias o créditos que cursará o el plan de trabajo que llevará a cabo en concepto de prácticas durante el periodo de prórroga.

TÍTULO IV. Adaptación, convalidación y reconocimiento de créditos

Capítulo I. Disposiciones generales

Artículo 56. Ámbito de aplicación

1. Este título tiene por objeto regular la adaptación, convalidación y el reconocimiento de créditos en los programas LRU que se imparten en la UOC.

2. Las normas establecidas en este título se aplican a los créditos obtenidos previamente en el marco de unas enseñanzas universitarias oficiales, unas enseñanzas universitarias propias y otras enseñanzas superiores, en determinadas actividades no programadas en los planes de estudios o por la experiencia profesional.
3. Los créditos obtenidos en programas del EEES no son susceptibles de convalidación ni de adaptación de asignaturas en programas LRU.
4. Tampoco pueden ser objeto de convalidación ni de reconocimiento, los créditos correspondientes a asignaturas calificados con «apto por compensación»

Artículo 57. Efectos académicos

1. Todas las asignaturas adaptadas, convalidadas y los créditos de libre elección reconocidos, se incluyen en el expediente académico del estudiante y quedan reflejados en el suplemento europeo del título (aplicable a los títulos emitidos a partir del 12 de septiembre de 2003).
2. Las asignaturas adaptadas mantienen la misma calificación obtenida en origen, de acuerdo con el sistema de calificaciones previsto en el artículo 83.2. En el caso de adaptación del primer ciclo o de materias troncales, se otorgará la calificación mediana de las asignaturas que configuren el primer ciclo o la materia troncal.
3. Las asignaturas convalidadas mantienen la misma calificación obtenida en origen, de acuerdo con el sistema de calificaciones previsto en el artículo 83.2. Las calificaciones numéricas o cualitativas de asignaturas convalidadas por estudios universitarios extranjeros se convierten al sistema de calificaciones previsto en el artículo 83.2.
4. El reconocimiento de créditos de libre elección no incorpora la calificación y no computa a efectos de la nota media del expediente.
5. Cuando se reconocen créditos por participación en actividades universitarias culturales, deportivas, de representación estudiantil, solidarias y de cooperación (RECAAU), se incorporan con la calificación «apto» y no computan a efectos de calificación media del expediente.
6. Cuando se reconocen créditos por enseñanzas propias no se incorpora ninguna calificación y, por lo tanto, no computan en la calificación media del expediente.

Artículo 58. Efectos económicos

La adaptación, la convalidación y el reconocimiento y la transferencia de créditos objeto de este título comportan los efectos económicos que se prevén en la normativa económica de la UOC.

Artículo 59. Adaptación

1. La adaptación es la aceptación por parte de la UOC de las asignaturas troncales, obligatorias y optativas que, habiendo sido superadas, convalidadas o adaptadas en una titulación universitaria oficial de otra universidad, sean computables en la misma titulación universitaria oficial impartida por la UOC.
2. La unidad básica de la adaptación es el ciclo, la materia troncal y la asignatura.

Artículo 60. Convalidación

1. La convalidación es la aceptación por parte de la UOC de las asignaturas que, habiendo sido superadas, convalidadas o adaptadas en una titulación de la UOC o de otro centro de enseñanza superior, sean computables en otra titulación universitaria oficial impartida por la UOC.
2. La unidad básica de la convalidación es la asignatura.

Artículo 61. Reconocimiento de créditos

1. El reconocimiento de créditos es la aceptación en un estudio oficial o propio de la UOC de los créditos que, habiendo sido obtenidos en enseñanzas oficiales, en la propia UOC o en otra universidad, son computados a efectos de la obtención de un título oficial. Igualmente, se pueden reconocer créditos obtenidos en otras enseñanzas superiores oficiales, en enseñanzas universitarias conducentes a la obtención de otros títulos no oficiales, y en actividades universitarias.
2. En los itinerarios personalizados para el acceso a estudios universitarios de segundo ciclo de la UOC, el reconocimiento de créditos estará condicionado a lo que se establece en el artículo 8.
3. La unidad básica del reconocimiento es el crédito.

Capítulo II. Criterios para la adaptación, convalidación y reconocimiento de créditos

Artículo 62. Enseñanzas oficiales

1. Los estudios universitarios oficiales aportados son objeto de adaptación cuando los estudios de destino conducen a la obtención del mismo título oficial. Para la adaptación de créditos provenientes de enseñanzas universitarias oficiales, se aplican los criterios siguientes:
 - a. Si se acredita la superación de un *primer ciclo* de una enseñanza de primer y segundo ciclo, se adapta el primer ciclo de las enseñanzas de destino impartidas por la UOC.
 - b. Si se acredita la superación de *materias troncales*, se adaptan las materias troncales de las enseñanzas de destino impartidas por la UOC.
 - c. Si las asignaturas correspondientes a materias troncales no han sido superadas en su totalidad, se adaptan aquellas asignaturas troncales donde exista adecuación entre los conocimientos y la carga lectiva de los estudios aportados y los estudios de destino.
 - d. Si se acredita la superación de asignaturas obligatorias u optativas, se adaptan aquellas asignaturas donde exista adecuación entre los conocimientos y la carga lectiva de los estudios aportados y los estudios de destino.
2. Los estudios universitarios aportados son objeto de convalidación cuando los estudios de destino no conducen a la obtención del mismo título oficial. En este caso, las asignaturas aportadas serán susceptibles de convalidación si existe adecuación entre los conocimientos y la carga lectiva de los estudios aportados y los estudios de destino.
3. Los títulos de técnico superior de formación profesional serán objeto de reconocimiento, según la tabla de equivalencias acordada entre la Universidad y el departamento competente de la Generalitat de Catalunya. La Universidad puede reconocer todos los créditos de libre elección, o una parte, de una titulación de primer ciclo y/o de primer y segundo ciclo para la aportación de cualquier título de técnico superior de formación profesional.
4. Las asignaturas de prácticum, trabajo final de carrera o proyecto final de carrera pueden ser excluidas de adaptación o convalidación, salvo que se trate de la adaptación de una materia troncal, cuando los estudios universitarios aportados puedan ser susceptibles de ser adaptados o convalidados en su totalidad en unos estudios de destino.
5. Las asignaturas que no hayan obtenido adecuación entre los conocimientos y la carga lectiva de las enseñanzas aportadas y las enseñanzas de destino, se reconocerán como créditos de libre elección. El número máximo de créditos de libre elección reconocidos será el que se establezca en el plan de estudios de destino. En el caso de estudios universitarios de segundo ciclo, solo se reconocerán los créditos de libre elección si el cálculo de créditos a cursar lo permite, según lo dispuesto en esta normativa académica.

Artículo 63. Enseñanzas no oficiales

1. Los créditos obtenidos en enseñanzas universitarias conducentes a la obtención de títulos no oficiales de la UOC, pueden ser convalidados por asignaturas o susceptibles de reconocimiento de créditos de libre elección si existe adecuación entre los conocimientos y la carga lectiva de los estudios aportados y los estudios de destino.
2. Los créditos obtenidos en enseñanzas universitarias conducentes a la obtención de títulos no oficiales de otra universidad, pueden ser convalidados por asignaturas si, a tal efecto, se ha suscrito un acuerdo entre ambas entidades o bien un acuerdo del órgano de gobierno competente de la Universidad.

Estos créditos también pueden ser susceptibles de reconocimiento de créditos, con la validación previa de la dirección de programa y comunicación a la unidad de gestión correspondiente.

3. Los idiomas superados en un centro oficial pueden ser convalidados por asignaturas troncales, obligatorias u optativas del plan de estudios de destino o reconocidos por créditos de libre elección.

Artículo 64. Reconocimiento de créditos académicos por actividades universitarias (RECAAU)

1. Por la participación en actividades universitarias culturales, deportivas, de representación estudiantil, solidarias y de cooperación (RECAAU), se puede obtener el reconocimiento de hasta un máximo de seis (6) créditos de libre elección.
2. El reconocimiento de créditos ECTS solo se puede solicitar con respecto a actividades universitarias realizadas mientras se cursa el plan de estudios conducente a la obtención del título universitario oficial para el cual se solicita el reconocimiento. Solo son susceptibles de reconocimiento de créditos ECTS las actividades universitarias realizadas a partir del curso académico 2007/2008.
3. La relación de actividades universitarias susceptibles de reconocimiento de créditos académicos son las que se indican en el anexo II de esta normativa. Anualmente, la Comisión Académica de la UOC revisa y actualiza el catálogo de actividades universitarias susceptibles de reconocimiento académico.

Artículo 65. Programas o convenios de movilidad

1. La movilidad externa de los estudiantes de la UOC será reconocida académicamente de acuerdo con los criterios generales de movilidad de la titulación y los criterios específicos de cada programa de movilidad o convenio de movilidad.
2. El reconocimiento académico de la movilidad requiere que el programa de estudios que el estudiante pretende cursar y, en su caso, los cambios que se introduzcan en él, hayan sido aprobados por el coordinador de movilidad de los estudios.
3. A efectos de establecer la correspondencia entre asignaturas, hay que atenerse al valor formativo conjunto de las actividades académicas desarrolladas sin que haga falta una identidad completa entre asignaturas y programas.
4. El reconocimiento académico de las asignaturas superadas durante una estancia de movilidad externa se puede hacer por:
 - 4.1. Asignaturas: los créditos cursados dentro de un programa de movilidad o convenio en el que participe la UOC pueden ser reconocidos e incorporados en el expediente del estudiante si se puede establecer una correspondencia, en conocimientos y competencias, con asignaturas del plan de estudios del estudiante.
 - 4.2. Créditos de movilidad: cuando no haya correspondencia, los créditos cursados dentro de un programa de movilidad o convenio en el que participe la UOC deben ser reconocidos e incorporados al expediente del estudiante como créditos de movilidad, a partir de la selección de asignaturas definidas en el acuerdo académico del estudiante.

- 4.3. Las asignaturas superadas durante la estancia de movilidad que no hayan sido objeto de reconocimiento aparecerán en el expediente académico y en el suplemento europeo del título como créditos transferidos.

Capítulo III. Procedimiento de evaluación de estudios previos (EEP)

Artículo 66. Evaluación de estudios previos (EEP)

La adaptación, convalidación y reconocimiento de créditos se solicita a través de una evaluación de estudios previos, trámite académico que permite a los estudiantes reconocer su bagaje formativo, cursado en la UOC o en cualquier otro centro de enseñanza superior.

Artículo 67. Comisión de Evaluación de Estudios y Experiencia Profesional Previos (Comisión de EEEPP)

1. La Comisión de Evaluación de Estudios y Experiencia Profesional Previos es el órgano competente para emitir las resoluciones de las solicitudes de evaluación de estudios previos realizadas por los estudiantes.
2. La Comisión de Evaluación de Estudios y Experiencia Profesional Previos está formada por el vicerrector o vicerrectora con competencias en ordenación académica, que la preside, así como por los directores de programa de la Universidad. Actúa como secretario o secretaria la persona responsable de esta gestión en la Universidad.
3. Las funciones de la Comisión de Evaluación de Estudios y Experiencia Profesional Previos son las siguientes:
 - a. Evaluar la adecuación entre las competencias, los conocimientos y los resultados de aprendizaje de los estudios aportados y del plan de estudios de destino, de acuerdo con la normativa académica de la Universidad y las disposiciones de carácter general sobre esta materia.
 - b. Evaluar el reconocimiento académico de la experiencia profesional.
 - c. Resolver las solicitudes de evaluación presentadas por los estudiantes.
 - d. Velar por el cumplimiento de los criterios en materia de reconocimiento y transferencia aprobados en esta normativa.
 - e. Resolver las alegaciones formuladas a sus resoluciones.
 - f. Cualquier otra función que, en materia de reconocimiento de créditos, se le pueda encomendar.

Artículo 68. Solicitud de evaluación de estudios previos

1. La adaptación, convalidación y reconocimiento de créditos se formaliza únicamente mediante una solicitud de evaluación de estudios previos, por los canales y en los plazos establecidos por la Universidad. El estudiante puede realizar tantas solicitudes de evaluación de estudios previos como considere necesario.
2. Solo se tendrán en cuenta las solicitudes de evaluación de estudios cuando previamente se hayan realizado los siguientes trámites:
 - a. Haber introducido los datos de los estudios previos cursados en la aplicación de EEP, detallando toda la información que se solicita (denominación de la asignatura, creditaje, tipología, calificación, convocatoria y duración).
 - b. Haber abonado el importe de la tasa asociada a este trámite académico.
 - c. Haber entregado la documentación requerida de al menos una de las enseñanzas aportadas.
3. Cuando se disponga de una mesa de equivalencia entre los programas de estudios de origen y de destino, en el momento de formalizar la solicitud el estudiante podrá ver la simulación de reconocimiento

de créditos. Esta simulación no es vinculante ni condiciona la resolución final de la Comisión de Evaluación de Estudios Previos.

Artículo 69. Tasa asociada a la solicitud de evaluación de estudios previos

1. La solicitud de evaluación de estudios previos tiene asociada una tasa, de acuerdo con lo dispuesto en la Normativa económica de la Universidad.
2. Los estudiantes que se encuentran en alguna de las condiciones que dan derecho a obtener una bonificación y/o exención en el importe de la tasa de este trámite académico, tienen que acreditar esta condición de acuerdo con lo dispuesto en la Normativa económica de la Universidad.
3. Los estudiantes que en su solicitud de evaluación de estudios previos solo aportan enseñanzas cursadas en la UOC, están exentos de abonar la tasa de evaluación de estudios previos.

Artículo 70. Documentación asociada a la solicitud de evaluación de estudios previos

1. Si los estudios previos aportados han sido cursados en la UOC, no se requiere aportar ninguna documentación asociada a la solicitud de evaluación de estudios previos.
2. Si los estudios previos aportados han sido cursados en cualquier otra universidad, hay que aportar, junto con la solicitud, la siguiente documentación para cada aportación:
 - a. Original o fotocopia compulsada del certificado académico, en el que consten las asignaturas, las calificaciones obtenidas, los créditos, el tipo de asignación de la asignatura, la convocatoria y el año de superación de los estudios, tanto si los estudios previos aportados han sido finalizados como si no. Cuando el sistema de calificaciones sea distinto al establecido en el Real decreto 1125/2003, de 5 de septiembre, se deberá incluir la explicación correspondiente del sistema de calificaciones de la universidad de origen.
 - b. Fotocopia compulsada del título, si los estudios previos aportados han sido finalizados.
 - c. Fotocopia de los programas de las asignaturas superadas, con el sello del centro de procedencia, solo cuando no haya tabla de equivalencia o esta indique que no se dispone del programa de aquella asignatura.
 - d. Comprobante del pago de la tasa asociada a la solicitud de evaluación de estudios previos, en todos los estudios previos aportados.
 - e. Hoja de confirmación de la solicitud de evaluación de estudios previos, en todos los estudios previos aportados.
3. Si los estudios previos han sido cursados en un centro extranjero, salvo que la documentación haya sido expedida por un estado miembro de la Unión Europea, hay que entregarla correctamente legalizada por vía diplomática o, en su caso, mediante la apostilla del convenio de La Haya de 5 de octubre de 1961. Asimismo, si la documentación original no está en lengua catalana, española o inglesa, se debe entregar legalmente traducida por un traductor jurado, por cualquier representación diplomática o consular del Estado español en el extranjero, o por la representación diplomática o consular en España del país del cual es ciudadano el candidato o, en su caso, del de procedencia del documento.

Artículo 71. Resolución de la solicitud de evaluación de estudios previos

1. Las solicitudes de evaluación de estudios previos consideradas válidas son evaluadas y resueltas por la Comisión de Reconocimiento Académico, de acuerdo con los criterios y tablas que se establezcan para cada convocatoria.
2. La resolución de evaluación de estudios previos se notifica al estudiante por correo electrónico en su buzón de la UOC. El estudiante también puede acceder a la resolución consultando su expediente académico.

3. Sobre la base de los créditos reconocidos en la resolución de evaluación de estudios previos, el estudiante puede decidir si incorpora a su expediente los créditos reconocidos, o bien se matricula en ellos para cursar su docencia. Una vez el estudiante se ha matriculado en los créditos reconocidos y los ha incorporado al expediente académico, no se puede modificar el reconocimiento de estas asignaturas.
4. Los estudiantes disponen de un plazo de quince (15) días naturales desde la formalización de la solicitud de evaluación de estudios previos para abonar el importe de la tasa y para entregar la documentación requerida.
5. Transcurrido este plazo sin haber satisfecho el importe de la tasa o sin haber entregado la documentación, la solicitud de evaluación de estudios previos se considera inválida y para obtener la evaluación será necesario formalizar una nueva solicitud en el siguiente periodo de evaluación de estudios previos.
6. En la Normativa económica de la UOC se prevén las consecuencias económicas derivadas de una solicitud de estudios previos considerada inválida por no haber entregado la documentación en el plazo establecido, a pesar de haber abonado la tasa correspondiente.

Artículo 72. Alegación contra la resolución de la solicitud de evaluación de estudios previos

1. Una vez notificada la resolución de evaluación de estudios previos, el estudiante dispone de un plazo de siete (7) días naturales para poder formular alegaciones.
2. Las alegaciones solo pueden hacer referencia a las aportaciones válidas de la solicitud de evaluación de estudios previos que formalizó el estudiante.
3. La resolución a las alegaciones planteadas por el estudiante se considera definitiva y contra esta no se pueden formular nuevas alegaciones.

Artículo 73. Vigencia de la resolución de evaluación de estudios previos

La resolución de evaluación de estudios previos es válida para el plan de estudios de destino solicitado y es vigente, a efectos de poder incorporar las asignaturas reconocidas al expediente, mientras se mantenga abierto el expediente académico del plan de estudios de destino. Una vez el estudiante se ha matriculado en los créditos reconocidos y los ha incorporado al expediente académico, no se puede modificar el reconocimiento de estas asignaturas.

TÍTULO V. Evaluación

Capítulo I. Disposiciones generales

Artículo 74. Objeto y ámbito de aplicación

Este título recoge los criterios que rigen la evaluación del proceso de aprendizaje en la UOC y que garantizan la calidad y el rigor académico de sus programas. Este título es de aplicación a los estudiantes de los programas formativos de la UOC, oficiales o propios, independientemente de su duración y de la titulación que resulte.

Artículo 75. La evaluación en la UOC

1. La evaluación en la UOC se estructura en torno a la *evaluación continua* y la *evaluación final*. La evaluación continua se lleva a cabo por medio de las pruebas de evaluación continua (PEC), y la evaluación final, con pruebas de evaluación final (PEF). También se prevén modelos de evaluación específicos para las prácticas externas y los trabajos y proyectos finales (TFG, TFM, PFP). El modelo concreto de evaluación de cada asignatura se establece semestralmente en el plan de aprendizaje.

2. El plan de aprendizaje de cada asignatura define:
 - a. El modelo de evaluación, las actividades de evaluación programadas y el calendario de evaluación.
 - b. Los criterios generales de evaluación, corrección y notas, y fórmulas de ponderación aplicables.
3. La información relacionada con el proceso de evaluación se hará pública antes del periodo de matrícula, mediante los canales habituales de comunicación de la UOC.

Artículo 76. Evaluación continua

1. La evaluación continua es el eje fundamental del modelo educativo de la UOC y es aplicable a todas las asignaturas de los programas formativos que la UOC ofrece. La evaluación continua (EC) consiste en la realización y superación de una serie de pruebas de evaluación continua (PEC) establecidas en el plan de aprendizaje. La evaluación continua de cada asignatura se ajusta a los objetivos, competencias, contenidos y carga docente de cada asignatura.
2. La EC se puede establecer como único modelo de evaluación para la superación de la asignatura o como parte integrante del modelo de evaluación que se completa con una prueba de evaluación final.
3. El plan de aprendizaje establece los criterios mínimos y el calendario de entrega de las pruebas de evaluación continua. En todo caso, para considerar que se ha seguido la evaluación continua se tienen que haber hecho y entregado como mínimo el 50% de las pruebas de evaluación continua.
4. Las **prácticas** son una actividad de evaluación no presencial que puede formar parte de la evaluación continua o de la evaluación final de la asignatura, y se pueden combinar con todos los modelos de evaluación. La nota de las prácticas se combina con la nota de EC o de la PEF, según sea aplicable, para obtener la calificación final de la asignatura, de acuerdo con lo que se haya establecido en el plan de aprendizaje.

Artículo 77. Evaluación final

1. La evaluación final, cuando exista, consiste en la realización y superación de una prueba de evaluación final (PEF). La UOC ofrece diferentes formatos de PEF para adecuarse mejor a los objetivos y a la metodología de cada asignatura. El modelo de evaluación final de cada asignatura está establecido en el plan de aprendizaje correspondiente.
2. Los tipos de pruebas de evaluación final son:
 - a. La **prueba de validación (PV)**. Tiene como objetivo la validación o no de la nota obtenida por el estudiante en la evaluación continua. Para poder hacer la PV, hay que haber superado la evaluación continua según los criterios fijados en el plan de aprendizaje. La PV es una prueba que se realiza de forma presencial.
 - b. La **prueba final (PF)**. Tiene por objeto evaluar el logro de los objetivos y la adquisición de las competencias y los contenidos de la asignatura, y completar así el proceso de evaluación. Para poder hacer la PF, es necesario haber superado la evaluación según los criterios fijados en el plan de aprendizaje. La PF se puede diseñar tanto en modalidad presencial como virtual.

La PF virtual consiste en una última actividad o trabajo de síntesis que el estudiante realiza en un tiempo determinado y no necesariamente coincidente con los turnos y horarios de las PEF presenciales, pero siempre respetando el calendario de calificaciones previsto para cada curso académico.
 - c. El **examen (EX)**. Tiene como objetivo evaluar el logro de los objetivos de la asignatura de una manera global y completa. Se puede diseñar de forma virtual o presencial, según se disponga en el plan de aprendizaje de la asignatura, y para todos los estudiantes o solo para los que han seguido o superado la EC.
3. De las diferentes combinaciones entre la EC y las PEF resultan los distintos modelos de evaluación en la UOC, que se detallan en el anexo III.
4. **Evaluación «en bloque»**. Cuando así se establezca en un programa, oficial o propio, las competencias

adquiridas en diferentes asignaturas se pueden evaluar de forma conjunta, utilizando cualquiera de las modalidades y pruebas de evaluación previstas en la presente normativa. La superación de la evaluación «en bloque» comportará la superación de las asignaturas que han sido objeto de evaluación.

5. Dada la diversidad de modelos de evaluación final y para asegurar el máximo rigor y calidad en su realización, no se podrán utilizar materiales de apoyo o de consulta durante las pruebas de evaluación final que se realicen de forma presencial. Solo en aquellos casos en que sea estrictamente imprescindible, se podrán consultar los materiales o recursos que se especifiquen expresamente en el enunciado de la PEF y en cualquiera de los formatos en los que la UOC los haya puesto a disposición de los estudiantes.

Capítulo II. El proceso de evaluación final

Artículo 78. La realización de pruebas finales

1. Las pruebas de evaluación final se llevan a cabo al final de cada semestre durante el plazo de ocho (8) días naturales como mínimo. Todas las asignaturas cuentan con un mínimo de dos turnos de PEF por semestre. Las PV y PF se distribuyen en ocho franjas horarias en cada turno; los EX se distribuyen en cuatro franjas horarias en cada turno.
2. Los estudiantes pueden elegir el turno y la sede de realización de las PEF de las asignaturas en las que se han matriculado, entre las distintas posibilidades que la Universidad les ofrezca, mediante la hoja personal de exámenes.
3. La personalización de la hoja personal de exámenes se realiza en los plazos que se establecen en el calendario académico de la UOC. Una vez cerrada la hoja personal de exámenes, esta tiene carácter vinculante y el estudiante se compromete a realizar las PEF de acuerdo con los turnos y sedes que allá ha escogido. Solo se aceptarán cambios de turno o de sede por causas justificadas y acreditadas, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 5.
4. El estudiante tiene la responsabilidad de evitar el encabalgamiento entre las pruebas finales de las asignaturas en las que se ha matriculado. Por eso la UOC pone a su disposición los horarios de las pruebas finales de evaluación de cada asignatura, a fin de que los pueda consultar al hacer la matrícula semestral.
5. Excepcionalmente, la Universidad puede valorar la solicitud del estudiante para poder realizar las pruebas encabalgadas, dentro de los turnos de pruebas finales, en los siguientes supuestos:
 - a. Cuando en todas las combinaciones posibles coincidan el día y hora de realización de dos o más pruebas finales de evaluación en la hoja personal de exámenes (y siempre y cuando el estudiante no haya superado el número máximo de créditos matriculados por semestre, de conformidad con el artículo 23), por alguna de las siguientes causas, debidamente justificadas y documentadas:
 - Motivos laborales.
 - Oposiciones a organismos oficiales / exámenes.
 - Operaciones o intervenciones médicas previstas durante los turnos de pruebas finales.
 - Cuando se trate de asignaturas del último semestre para completar la titulación.
 - b. Cuando el estudiante no puede asistir al turno que tenía asignado para hacer las pruebas finales por alguna de las siguientes causas imprevistas, debidamente justificadas y documentadas:
 - Enfermedad propia el día de las pruebas.
 - Hospitalización (incluida la hospitalización en casa) propia, del cónyuge o pareja de hecho, o de un familiar de primer grado.
 - Motivos laborales.
 - Defunción del cónyuge o pareja de hecho, o de un familiar hasta segundo grado.

6. La realización de las pruebas encabalgadas, una vez han sido debidamente justificadas, documentadas y autorizadas, se realizará de acuerdo con los siguientes criterios:
 - a. Si coinciden las pruebas finales de evaluación de dos asignaturas, se deben realizar seguidas y sin salir del aula.
 - b. Si una de las pruebas coincide con el último turno por la mañana o por la tarde, una de las pruebas se tiene que avanzar al turno anterior y se deben hacer las dos pruebas seguidas y sin salir del aula.
 - c. Si coinciden las pruebas de tres o más asignaturas, las pruebas se deben realizar seguidas y sin salir del aula.
 - d. En cualquier caso, las pruebas de evaluación en horario por la mañana no se pueden hacer por la tarde, ni a la inversa.
7. Toda la información relativa a las sedes de realización de las pruebas finales de evaluación presencial y su ubicación se publica en el Campus Virtual con suficiente antelación con respecto al inicio de las pruebas finales.
8. Para garantizar la identidad de los estudiantes en las pruebas de evaluación final, estos se deben identificar mediante el documento nacional de identidad (DNI), el pasaporte, la tarjeta de residente o el carné de conducir.
9. El estudiante puede solicitar, al acabar las PEF presenciales, un justificante documental para acreditar su asistencia. Solo se entregará el justificante el día de la prueba, para las pruebas que se hayan realizado el mismo día, y antes de salir del aula de exámenes.

Artículo 79. Evaluación final en circunstancias especiales

1. Los estudiantes que se encuentren en alguno de los siguientes supuestos pueden solicitar realizar las PEF excepcionalmente de forma no presencial, siempre y cuando hayan superado la EC:
 - a. Los estudiantes residentes en el extranjero de forma estable; esta excepción no es de aplicación para los estudiantes residentes o temporalmente desplazados al Principado de Andorra. Sin embargo, la UOC puede exigir a los estudiantes residentes de forma estable en el extranjero un mínimo de evaluación final presencial o, como mínimo, síncrona durante sus estudios universitarios. Esta exigencia se puede satisfacer, por ejemplo, con la defensa síncrona del TFG o TFM, o con el establecimiento, dentro del programa formativo, de asignaturas (o grupos de asignaturas «en bloque») que obligatoriamente requieran que se realice un examen presencial.
 - b. Los estudiantes desplazados temporalmente a un país extranjero por motivos laborales, por adopción internacional o con motivo de una beca de estudios y por un máximo de dos semestres seguidos.
 - c. Los estudiantes con discapacidad o con necesidades especiales que no les permitan desplazarse a la sede de exámenes, de acuerdo con los criterios establecidos por la Comisión de Accesibilidad de la UOC.

Los estudiantes residentes en el extranjero de forma estable (apartado a) y los estudiantes con discapacidad o necesidades especiales (apartado c), tienen que hacer la solicitud una única vez y aportar la información documental que acredite esta circunstancia; la autorización que reciban será válida para todos los semestres que cursen en la UOC. Los estudiantes desplazados temporalmente al extranjero (apartado b) deben hacer la solicitud cada semestre en el que se produzca esta situación y no la pueden solicitar para más de dos semestres seguidos.

Los estudiantes residentes en el extranjero (de forma estable o temporal) que, a pesar de haber hecho la solicitud para realizar las pruebas de manera virtual, se encuentren en territorio español en las fechas en las que se realizan las pruebas, tienen que comunicar esta circunstancia a la UOC y realizar las pruebas de forma presencial. El incumplimiento de esto comportará una calificación de suspenso y las correspondientes sanciones disciplinarias que se puedan derivar de conformidad con lo previsto en la Normativa de derechos y deberes de la UOC.

Al hacer la solicitud de excepción, hay que acreditar documentalmente las circunstancias previstas en el apartado 1. La falta de veracidad o de autenticidad de la documentación acreditativa de estas circunstancias dará lugar a la correspondiente sanción disciplinaria de conformidad con lo previsto en la Normativa de derechos y deberes de la UOC.

En cualquiera de los tres supuestos de este apartado, la UOC se reserva el derecho de solicitar al estudiante el uso de un micrófono y una cámara web durante la realización de la PEF, o bien una vez realizada, de acuerdo con el protocolo publicado en el Campus Virtual. El estudiante tiene la obligación de proporcionar estos dispositivos (micrófono y cámara web), de asegurarse que funcionen correctamente antes de la realización de la PEF y también de mantener actualizados sus datos de contrato. Si durante el proceso de realización de la PEF, o posteriormente, no se pudiera establecer una comunicación por motivos imputables a él, la PEF podrá ser calificada como «no presentado».

2. Los estudiantes que no puedan hacer las PEF en ninguno de los turnos que hayan elegido por hospitalización propia o del cónyuge o pareja de hecho o de un familiar de primer grado, o por defunción del cónyuge o pareja de hecho o de un familiar de hasta segundo grado de consanguinidad, pueden hacer el examen de estas asignaturas en el semestre inmediatamente siguiente en que se ofrezcan. En estos casos se guarda la nota final de evaluación continua obtenida, en el supuesto de que haya, y se cruza con la nota que se haya obtenido en el examen final. En el caso de asignaturas con prácticas, el haber aprobado las prácticas es condición para acogerse a esta opción.
3. En casos debidamente justificados, y a propuesta de la correspondiente dirección de programa, el vicerrectorado con competencias en ordenación académica puede resolver ofrecer al estudiante la posibilidad de obtener la calificación final de la asignatura por algún otro medio.

Artículo 80. La evaluación de trabajos y proyectos finales y de las prácticas externas

1. Los trabajos finales, tanto de programas oficiales como propios, son objeto de defensa pública ante una comisión de evaluación, de acuerdo con lo establecido en el plan de aprendizaje de cada asignatura. Los proyectos finales de posgrado se evalúan de acuerdo con lo establecido en el plan de aprendizaje.

La comisión de evaluación estará integrada como mínimo por tres (3) miembros, entre los cuales se incluirá el profesor responsable de asignatura (PRA) y el director del trabajo o proyecto final.

2. Las prácticas académicas externas se evalúan mediante la presentación de una memoria final, de acuerdo con lo que establece el plan de aprendizaje.
3. Los estudiantes con discapacidad tienen el derecho a conciliar la realización de sus trabajos y proyectos finales y prácticas externas con las situaciones personales derivadas de su situación de discapacidad o conectadas con ella. La Universidad y la entidad colaboradora tienen el deber de facilitar a los estudiantes con discapacidad la indicada conciliación.

Capítulo III. Calificación

Artículo 81. Sistema de calificación de la evaluación continua

1. Para considerar que se ha seguido la evaluación continua hay que haber hecho y entregado como mínimo el cincuenta (50) por ciento de las pruebas de evaluación continua. El no seguimiento de la EC se califica con una N (equivalente a no presentado).

La EC se califica con las siguientes notas, que son aplicables a las PEC y a la nota final de la EC:

A	Calificación muy buena	Supera
B	Calificación buena	Supera
C+	Calificación suficiente	Supera
C-	Calificación baja	No supera

D	Calificación muy baja	No supera
N	No se emite calificación	No supera

2. La nota final de EC es conocida por el estudiante antes de la prueba de evaluación final y determina (según el modelo de evaluación previsto en el plan de aprendizaje) el tipo de PEF que el estudiante tiene que hacer, si es necesario, para superar la asignatura.

Artículo 82. Sistema de calificación de las pruebas de evaluación final

1. La prueba de validación (PV) sirve para validar, o no, la nota obtenida en la EC. Cuando la nota de la EC es validada, la calificación final de la asignatura es la misma que la de la EC. Si no se valida la asignatura, se califica con un suspenso.
2. La prueba final y el examen se califican de acuerdo con las siguientes notas:

A	Calificación muy buena	Supera
B	Calificación buena	Supera
C+	Calificación suficiente	Supera
C-	Calificación baja	No supera
D	Calificación muy baja	No supera
N	No se emite calificación	No supera

3. Las calificaciones de las PEF se hacen públicas dentro de los plazos establecidos en el calendario académico.

Artículo 83. La calificación final de la asignatura

1. La calificación final de la asignatura resulta de las notas obtenidas en la EC y/o en la PEF, según el modelo de evaluación establecido para cada asignatura (anexo III). El modelo de evaluación se establece semestralmente en el plan de aprendizaje de la asignatura y puede variar de un semestre al otro.
2. Las calificaciones finales se hacen públicas dentro de los plazos establecidos en el calendario académico. En el expediente académico del estudiante se recogen las notas de la EC, la PEF y la calificación final que resulte de ellas: matrícula de honor, excelente, notable, aprobado, suspenso o no presentado, con una correspondencia numérica automática, de acuerdo con la siguiente tabla:

Matrícula de honor	9,0 a 10
Excelente	9,0 a 10
Notable	7,0 a 8,9
Aprobado	5 a 6,9
Suspenso	0 a 4,9
No presentado	No se emite nota

3. La matrícula de honor puede ser otorgada a los estudiantes que hayan obtenido una calificación igual o superior a nueve (9). El número de matrículas de honor no puede exceder el cinco (5) por ciento de los

estudiantes matriculados semestralmente en la asignatura en todos los campus virtuales de la Universidad. Si el número de estudiantes matriculados es inferior a veinte (20), solo se puede conceder una matrícula de honor.

4. Las prácticas pueden ser diseñadas como parte de la evaluación continua o de la evaluación final de la asignatura, y se pueden combinar con todos los modelos de EC y de PEF. La nota de prácticas se combina con la nota de la EC y/o con la nota de la PEF para obtener la calificación final de la asignatura, de acuerdo con la fórmula ponderada establecida en el plan de aprendizaje.
5. Las asignaturas cursadas durante una estancia de movilidad se califican de acuerdo con el certificado emitido por la universidad de acogida, que el estudiante debe entregar a la UOC. En el supuesto de que no sea posible establecer una calificación directa entre la calificación obtenida por el estudiante de movilidad y el sistema de calificaciones en la UOC, se aplica un sistema de equivalencia en otros niveles de enseñanza.
6. En las titulaciones de posgrado propias, se puede otorgar también una calificación global del curso.

Artículo 83 bis. La calificación media del expediente

1. La calificación media del expediente académico es el resultado de aplicar la siguiente fórmula: suma de todos los créditos obtenidos por el estudiante, cada uno multiplicado por el valor de las calificaciones que se prevén en el artículo 83.2, dividida por el número de créditos totales obtenidos por el estudiante.
2. Al efecto del cálculo de la calificación media del expediente, se debe tener en cuenta lo que se prevé en el artículo 57.

Artículo 84. Revisión de las calificaciones

1. Los estudiantes tienen derecho a solicitar la revisión de la corrección y calificación de las PEF y de la calificación final de la asignatura.

La revisión de la nota final de la EC solo se puede solicitar cuando esta se establezca como único modelo de evaluación de la asignatura (sin PEF); salvo este caso, las notas de las PEC y la nota final de EC no pueden ser objeto de revisión.

2. La solicitud de revisión se debe hacer en el plazo indicado en el calendario académico y mediante las herramientas establecidas con este fin en el Campus Virtual.
3. Contra la resolución de la revisión que hace el consultor, los estudiantes pueden presentar, de acuerdo con el procedimiento indicado en el Campus Virtual y con el plazo establecido en el calendario académico, alegaciones ante el profesor responsable de la asignatura, el cual tiene que dar respuesta en los plazos establecidos en el calendario académico. Esta resolución pone fin al proceso de evaluación del estudiante.
4. La corrección y calificación de los trabajos y proyectos finales y de las prácticas externas puede ser objeto de revisión una sola vez, conforme a los plazos indicados en el calendario académico y a las herramientas establecidas con este fin en el Campus Virtual. Esta resolución pone fin al proceso de evaluación del estudiante.
5. También pueden ser objeto de revisión las calificaciones globales de curso que se otorgan en las titulaciones de posgrado propias. La solicitud de revisión se tiene que dirigir al director de programa, de acuerdo con las herramientas y los plazos establecidos a tal efecto. La resolución de la revisión pone fin al proceso de calificación del estudiante para aquel programa.
6. Todas las solicitudes de revisión de calificaciones deben ser debidamente motivadas. Las solicitudes de revisión de calificaciones que no estén motivadas no serán aceptadas.

Artículo 85. Convocatorias de evaluación

1. Los estudiantes tienen derecho a ser evaluados de todas las asignaturas en las que se matriculan, siempre y cuando estén al corriente del pago de la matrícula.

2. El estudiante dispone de un total de cuatro convocatorias para superar cada asignatura. La matrícula de una asignatura da derecho a una única convocatoria de evaluación por semestre.
3. La calificación final de no presentado no agota convocatoria. Cuando el estudiante no se presenta a la convocatoria se hace constar en el expediente como no presentado, pero en ningún caso comporta la pérdida de la convocatoria. El estudiante que se presenta a la PEF pero renuncia explícitamente a la prueba en los primeros 30 minutos, se considera no presentado y con los mismos efectos que si no se hubiera presentado. En el caso de asignaturas con prácticas obligatorias o de EC como único modelo de evaluación (tenga o no tenga PEF), prevalece lo que se indica en el plan de aprendizaje de la asignatura y, por lo tanto, solo se considera no presentado si no se entrega el número mínimo de PEC o prácticas obligatorias que se especifican en el plan de aprendizaje. En este caso, la consideración de no presentado no comporta la pérdida de la convocatoria.
4. El estudiante que agota todas las convocatorias sin superar la asignatura puede solicitar la autorización de permanencia, exponiendo los motivos que considere relevantes. La valoración y resolución de esta solicitud le corresponde a la dirección de programa, previo informe favorable del tutor o tutora y del profesor o profesora responsable de la asignatura.

Si es aceptada la permanencia, el estudiante dispondrá de una convocatoria extraordinaria para poder superar la asignatura, que se agotará cuando formalice la matrícula correspondiente.

Artículo 86. Conductas irregulares en la evaluación

1. El proceso de evaluación de la UOC se fundamenta en el trabajo personal del estudiante y presupone la autenticidad de la autoría y la originalidad de los ejercicios realizados.
2. Cuando se produzcan conductas irregulares en el proceso de evaluación, el profesor responsable de la asignatura (cuando se produzca dentro del ámbito de una asignatura) o el director de programa (cuando se produzca en el ámbito de varias asignaturas) valorará la conducta y decidirá la calificación correspondiente.
3. Las siguientes conductas en la realización de las PEC y las PEF (incluidos también los trabajos y proyectos finales) comportarán la calificación de suspenso (D):
 - a. La copia o el plagio en la realización de la PEC o PEF.
 - b. La suplantación de personalidad en la realización de la PEC o PEF.
 - c. El intento fraudulento de obtener un mejor resultado académico en la realización de la PEC o PEF.
 - d. La colaboración, encubrimiento o favorecimiento de la copia en la PEC o PEF.
 - e. La utilización de material o dispositivos no autorizados durante la realización de la PEF.
 - f. La falta de veracidad o de autenticidad en la residencia o el desplazamiento en el extranjero, o las necesidades especiales declaradas por el estudiante para acogerse a una evaluación final excepcional.
 - g. No respetar las instrucciones que da el examinador o las normas básicas de comportamiento durante la realización de la PEF.

Además, cuando estas conductas se produzcan durante la realización de las PEF presenciales, el estudiante puede ser expulsado del aula, haciendo constar el examinador todos los elementos y la información al respecto.

4. En los casos en que el plan de aprendizaje de la asignatura lo prevea, la calificación de suspenso (D) en una PEC hace imposible superar la EC y comporta la obligatoriedad de ir a examen presencial (si lo hay) para superar la asignatura.

Capítulo III bis. La evaluación por compensación curricular

Artículo 86 bis. Tribunal de Compensación

1. El Tribunal de Compensación de la UOC es un órgano de carácter académico que opera en cada uno de los estudios universitarios oficiales que se imparten en la UOC, y que tienen por función declarar, a instancia del estudiante y cuando proceda, la aptitud global del estudiante cuando solo le falte una asignatura del plan de estudios para acceder al título correspondiente.
2. El Tribunal de Compensación de la UOC está formado por tres miembros:
 - a. Presidente, que es el vicerrector competente en materia de ordenación académica.
 - b. Secretario, que es responsable de la secretaría académica de la UOC.
 - c. Tres vocales, el director de los estudios, el director de programa y el profesor responsable de la asignatura (PRA).
3. El Tribunal se tiene por válidamente constituido con la asistencia del presidente y del secretario.

Artículo 86 ter. Requisitos para solicitar la evaluación por compensación curricular

1. Pueden solicitar la evaluación por compensación curricular los estudiantes de cualquier enseñanza universitaria oficial de la UOC que reúnan todas las condiciones siguientes:
 - a. Estar matriculados en la asignatura cuya compensación se insta y haber cursado en la UOC como mínimo el 40% de la carga lectiva o crediticia de la titulación.
 - b. Tener pendiente de aprobar sólo una asignatura para terminar los estudios. Quedan excluidos los prácticos y los trabajos o proyectos de final de carrera.
 - c. Haber agotado las cuatro convocatorias ordinarias. En el caso del último semestre de programas en extinción, el Tribunal de Compensación podrá flexibilizar este criterio de forma justificada.
 - d. Haber solicitado y agotado el procedimiento de revisión de notas de la asignatura para la cual se solicita la compensación.
2. La evaluación por compensación curricular está sujeta a los límites siguientes:
 - a. No es posible conceder la compensación a los estudiantes en cuyo expediente académico conste alguna sanción, sea esta de carácter académico o disciplinario.
 - b. No pueden ser objeto de compensación los *prácticums*, los trabajos o los proyectos de final de carrera.
 - c. Tampoco pueden serlo las asignaturas optativas, salvo que superarlas sea obligatorio para adaptarse a un plan nuevo.
 - d. La compensación solo puede concederse una vez por titulación. Al acceder a un segundo ciclo desde un primer ciclo en el que ya se había compensado una asignatura no se tiene derecho a otra solicitud de compensación.
 - e. Los estudiantes procedentes de otras universidades a quienes se haya concedido la evaluación por compensación curricular en la universidad de procedencia no pueden solicitar otra compensación a la UOC.

Artículo 86 quáter. Procedimiento para la evaluación por compensación curricular

1. La solicitud de evaluación por compensación se puede realizar en el plazo máximo de un mes desde la publicación de la nota. La solicitud se formulará por escrito y se dirigirá al presidente, especificando la

asignatura que debe ser objeto de compensación y las convocatorias agotadas, además de las circunstancias por las que se solicita la compensación.

2. Presentada la solicitud, el Tribunal debe resolver si la acepta o no en el plazo de 1 mes a contar desde la fecha de recepción. Dicho plazo puede ampliarse por 30 días, cuando el Tribunal no haya podido reunirse por circunstancias excepcionales.
3. El Tribunal debe comprobar que se cumplan los requisitos de la solicitud y puede solicitar los documentos y los informes que tenga por convenientes, tanto del estudiante como del profesorado o de los miembros de gestión de la UOC.
4. La resolución del Tribunal deberá ser motivada y notificarse al estudiante por los canales habituales de comunicación de la UOC dentro de los 3 días siguientes a la adopción de la resolución. Contra la resolución del Tribunal no cabe interponer recurso.
5. La asignatura objeto de compensación se incluye en el expediente académico del estudiante con la indicación «apto por compensación», que computa como «aprobado (6.0)».

TÍTULO VI. Expedición de títulos y acreditaciones

Capítulo I. Títulos oficiales

Artículo 87. Disposiciones de carácter general

1. Los títulos oficiales de la UOC, dentro de la ordenación académica de la LRU, son las Licenciaturas, Diplomaturas, Ingenierías Técnicas e Ingenierías y tienen validez en todo el territorio del Estado español. Para estar en disposición de solicitar el título, los estudiantes deben haber superado todos los créditos que marca el plan de estudios, con la correcta distribución de materias troncales, obligatorias, de libre elección, optativas y, si procede, de complementos de formación.
2. La UOC se ajusta a las normas de organización y procedimiento de los registros universitarios de títulos oficiales que se establezcan en esta materia, teniendo en cuenta el principio de coordinación con el Registro Nacional de Titulados Universitarios Oficiales del Ministerio de Educación.
3. El formato y el contenido de los títulos universitarios oficiales son los establecidos en la legislación vigente.
4. Los títulos oficiales correspondientes a enseñanzas universitarias en catalán se expiden en catalán y en castellano, y los títulos oficiales correspondientes a enseñanzas universitarias en castellano solo se expiden en castellano.

Artículo 88. Solicitud del título

1. Una vez superados los estudios universitarios conducentes a la obtención de una titulación oficial, la Universidad cierra el expediente académico del estudiante y emite una notificación para que el estudiante pueda solicitar el título.
2. Los estudiantes que, para la legalización de su título universitario oficial, necesiten entregar los programas de las asignaturas que hayan cursado en la UOC, deben realizar su solicitud por medio del Campus Virtual y abonar la tasa correspondiente.
3. El estudiante debe solicitar el título a través del Campus Virtual y entregar la documentación prevista en el apartado 4 de este artículo. Si el estudiante no aporta la documentación requerida en el plazo indicado, no se tramita su solicitud. Las consecuencias económicas de la formalización de una nueva solicitud para la obtención del título son las fijadas en la Normativa económica de la UOC.

4. Para solicitar el título, hay que aportar acreditación de los datos de identificación de la persona interesada, mediante la fotocopia del DNI o pasaporte, vigente en la fecha de la solicitud.

5. Una vez aceptada la solicitud para la obtención del título oficial, y comprobado que se ha hecho efectivo el pago de la tasa de expedición del título, la UOC expide de oficio un resguardo de pago de las tasas de expedición, que incluye los datos esenciales que tienen que constar en el título oficial correspondiente.

La UOC expide, a petición del estudiante, una certificación supletoria provisional que substituye al título y tiene el mismo valor. Esta certificación incluye los datos esenciales que deben constar en el título oficial correspondiente, y está firmada por el rector o rectora o, si procede, por la persona que tenga delegada esta potestad y reconocida su firma ante el ministerio competente en materia de universidades.

6. El resguardo de pago de las tasas de expedición y, si procede, la certificación supletoria provisional se envían por correo ordinario a la dirección habitual indicada por el estudiante en el Campus Virtual. El resguardo y la certificación se expiden en dos lenguas: catalán y español.

Artículo 89. Entrega del título

1. Una vez el ministerio competente en la materia ha validado los títulos, el estudiante recibe una notificación para que elija, en el plazo establecido en el calendario académico de la UOC, el lugar de entrega de su título universitario oficial entre los siguientes:

a. Cualquiera de las sedes de la red territorial de la UOC.

b. Cualquiera de las delegaciones del ministerio competente en la materia.

c. Oficina consular o sección consular de una embajada española en el extranjero. En el supuesto de que el estudiante elija como lugar de entrega una oficina consular española en el extranjero, tiene que facilitar a la Universidad la dirección exacta de la oficina consular escogida.

2. Durante el plazo establecido para notificar el lugar donde se quiere que se haga la entrega del título, el estudiante puede modificar el lugar de entrega elegido inicialmente. El título universitario oficial se entrega en el lugar que consta en el momento de finalización del plazo establecido.

3. Por defecto, la entrega del título universitario oficial se realiza en el centro de custodia de la UOC.

4. Una vez el título esté a disposición del estudiante en el lugar de entrega elegido, se envía una notificación al estudiante indicando que el título ya se puede recoger.

5. Si el lugar de entrega elegido es una de las sedes de la red territorial de la UOC, el estudiante tiene un año de plazo, a contar desde la fecha de la notificación, para proceder a la retirada de su título universitario oficial. Transcurrido este plazo, el título universitario oficial se deposita en el centro de custodia de la Universidad.

6. Si el lugar de entrega elegido es una delegación del ministerio competente en la materia, una oficina consular o una sección consular de una embajada española en el extranjero, esta será la responsable de la custodia del título hasta su entrega al estudiante.

7. El título universitario oficial será custodiado durante un plazo de cinco (5) años, a contar desde la fecha de expedición, por el centro que el estudiante ha elegido como lugar de entrega. Transcurrido este plazo sin que el estudiante haya retirado su título universitario oficial, se procederá de acuerdo con lo previsto por la legislación vigente en la materia.

8. En el momento de retirar el título universitario oficial, el estudiante debe identificarse con el mismo tipo de documento vigente con el que se expidió, y firmar el título oficial y la diligencia de entrega. Si el título oficial es retirado por una persona autorizada, debe identificarse con el DNI o pasaporte vigente, aportar una fotocopia compulsada del poder notarial que lo autoriza a retirar el título en nombre de la persona titular, y firmar la diligencia de entrega.

9. Si antes de la entrega del título oficial se produjera la defunción del estudiante, los parientes más cercanos podrán recoger el título. En este caso, es necesario que los parientes más cercanos aporten una fotocopia compulsada del certificado de defunción del estudiante, acrediten su relación familiar con él y aporten la certificación supletoria provisional.

Artículo 90. Expedición de duplicados

1. En caso de pérdida, robo, destrucción total o parcial o rectificación del contenido del título, el estudiante debe solicitar a través del Campus Virtual la expedición del duplicado del título y abonar el importe de las tasas correspondientes.
2. El importe de la tasa de expedición del duplicado del título oficial y, si procede, el de la publicación del anuncio en el Boletín Oficial del Estado a los que hace referencia el apartado 3 de este artículo, van a cargo del estudiante, salvo que la causa de la pérdida, robo, destrucción o rectificación del título oficial sea imputable a la UOC. En este caso, se inicia el trámite de expedición de duplicado sin que el estudiante tenga que abonar ningún importe.
3. En caso de pérdida o robo del título, es requisito imprescindible la publicación de un anuncio en el Boletín Oficial del Estado con el objeto de propiciar, en su caso, las oportunas reclamaciones. Si estas no se producen en el plazo de 30 días, a contar desde la fecha de publicación del anuncio, se inicia el trámite para la expedición del duplicado. La iniciativa para la publicación del anuncio en el Boletín Oficial del Estado corresponde a la UOC, previo abono del importe de la tasa de publicación del anuncio.
4. En caso de rectificación de datos que afecten al contenido del título (datos reflejados en el título, como por ejemplo cambio de nombre o de nacionalidad de su titular, etc.), el estudiante tiene que entregar el documento que acredite fehacientemente esta rectificación. Si la rectificación del título original se produce como consecuencia de los datos facilitados por el estudiante a la UOC, se considera que la rectificación es causa imputable al estudiante.
5. El cambio de nombre por rectificación de la mención del sexo en el Registro Civil no se considera causa imputable al estudiante.
6. La concesión de un premio extraordinario también da lugar a la expedición de un duplicado. En este caso, el estudiante debe solicitar la expedición de duplicado a través del Campus Virtual, sin tener que abonar ningún importe por las tasas de expedición.
7. La UOC no expide duplicados de título oficial por rectificación, por destrucción parcial o por premio extraordinario sin haber recibido previamente el título original o bien la parte del original que permita la identificación del título primitivo.

Capítulo II. Suplemento europeo del título

Artículo 91. Disposiciones de carácter general

1. El suplemento europeo del título es el documento que acompaña a cada título universitario de carácter oficial (emitido a partir del 12 de septiembre de 2003). El suplemento europeo del título contiene la información unificada, personalizada para cada titulado universitario, sobre los estudios cursados, los resultados obtenidos, las capacidades profesionales adquiridas y el nivel de su titulación en el sistema nacional de educación superior. La UOC tiene constancia registral de los suplementos que expide en el Registro Universitario de Títulos Oficiales de la Universidad.
2. La expedición del suplemento europeo del título solo es posible cuando se han completado los estudios conducentes a un título universitario de carácter oficial. Para los estudios universitarios oficiales no finalizados, solo se emite una certificación de estudios con el contenido del modelo de suplemento que proceda.
3. En los casos de planes de estudios conjuntos entre universidades españolas, conducentes a la obtención de un único título universitario de carácter oficial válido en todo el territorio del Estado español, se expide un único suplemento. Cuando se trata de planes de estudios conjuntos entre universidades españolas y extranjeras, que comportan una doble titulación, se expide por parte de la universidad española solo un suplemento, en el que constan los detalles de la doble titulación.

Artículo 92. Solicitud del suplemento europeo del título

1. Las solicitudes de título oficial aceptadas y realizadas a partir del 18 de julio de 2009 incorporan simultáneamente la expedición del suplemento europeo del título. Para las realizadas antes de esta fecha, la emisión del SET se realizará a petición del estudiante.
2. Las solicitudes del suplemento europeo del título que se hayan realizado de manera independiente del título oficial solo se tramitan si la solicitud de título oficial ha sido aceptada y se ha hecho efectivo el pago de la correspondiente tasa de expedición de suplemento europeo del título. La solicitud de expedición del suplemento europeo del título se debe realizar mediante el Campus Virtual.

Artículo 93. Entrega del suplemento europeo del título

El suplemento europeo del título se entrega por correo certificado en la dirección habitual que el estudiante haya indicado previamente en el Campus Virtual.

Capítulo III. Títulos propios

Artículo 94. Disposiciones de carácter general

1. Se consideran títulos propios de la UOC aquellos aprobados por el Consejo de Gobierno, al amparo de lo establecido en el artículo 34.1 de la Ley orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de universidades.
2. En el marco de la oferta de títulos propios de la UOC, se incluyen los siguientes: máster propio, diploma de posgrado, certificado de especialización y otros certificados de formación continua.
3. En atención a las condiciones de acceso previstas en el artículo 10, al estudiante que supere un máster propio o un diploma de posgrado de la UOC y no acredite estar en posesión de un título universitario oficial, se le expedirá un certificado con la denominación del programa.
4. La UOC tiene constancia registral de los títulos propios expedidos en un registro universitario, diferenciado del registro universitario para los títulos de carácter oficial que la UOC expida.
5. La Universidad expedirá los títulos propios de acuerdo con el formato y contenido aprobado a tal efecto.

Artículo 95. Solicitud y entrega del título

Una vez superados los estudios conducentes a la obtención de una titulación propia de la UOC, la Universidad expide el título correspondiente. Los títulos propios se envían por correo certificado o por correo ordinario, según se establezca por la Universidad, a la dirección habitual que el estudiante ha indicado en el Campus Virtual

En determinadas tipologías de títulos propios, el estudiante puede dirigirse a cualquier delegación de la red territorial de la UOC y solicitar su impresión.

Artículo 96. Contenido del título

1. El contenido mínimo del título es:
 - a. El logotipo oficial de la UOC.
 - b. La firma del rector o rectora de la UOC.
 - c. El título propio con la denominación del programa y el número de créditos.
 - d. Nombre y apellidos del estudiante, tal y como figuran en su DNI o pasaporte.
 - e. Lugar y fecha de expedición de la titulación propia.

Cuando el título sea expedido de forma conjunta con otra u otras universidades, aparecerá también el logo y las firmas del rector o rectora de la universidad o universidades participantes.

2. Los títulos propios correspondientes a enseñanzas cursadas en catalán se expiden en catalán y en castellano, y los títulos propios correspondientes a enseñanzas cursadas en español se expiden en lengua española, salvo los títulos de máster y posgrado, que se expiden en catalán y castellano.

Artículo 97. Titulaciones progresivas

1. La titulación progresiva (TP) consiste en la organización interna de los planes de estudios de la Universidad en itinerarios docentes específicos, para ofrecer al estudiante la posibilidad de estructurar por etapas los estudios oficiales. No es necesario cursar toda la oferta de TP para lograr la titulación homologada final. Las TP de cada plan de estudios son aprobadas por el Consejo de Gobierno.
2. Cada una de estas etapas tiene un reconocimiento académico propio, con una vinculación al mercado y la sociedad. La titulación progresiva permite al estudiante obtener un certificado universitario, una vez ha alcanzado con éxito cada una de las diferentes etapas y ha superado los créditos correspondientes. La emisión de este certificado es gratuita para el estudiante y se emitirá de oficio por parte de la UOC.
3. La entrega del título se hará a partir del semestre posterior al de la consecución de la titulación. Una vez finalizado el semestre posterior a la consecución de la titulación y transcurrido el tiempo necesario para la gestión, la UOC notificará al estudiante en qué sede territorial de la UOC se puede recoger. En caso de no tener una sede territorial de la UOC próxima, la entrega se podrá hacer por correo ordinario.

Capítulo IV. Acreditaciones académicas

Artículo 98. Carta de admisión

1. La carta de admisión es el documento oficial que acredita que la solicitud para cursar enseñanzas universitarias de carácter oficial en la UOC del estudiante ha sido aceptada.
2. Esta carta se expide a solicitud del estudiante, la firma el rector o rectora y se entrega por correo a la dirección que el estudiante ha indicado en el Campus Virtual.

Artículo 99. Certificado académico personal

1. El certificado académico personal es el documento oficial expedido por la UOC, a instancia del estudiante, en el que se acredita el estado del expediente académico del estudiante en el momento de la solicitud del certificado.
2. El certificado académico personal contendrá, según sea aplicable, la siguiente información:
 - a. Nombre y apellidos del estudiante.
 - b. Número del DNI o pasaporte.
 - c. Plan de estudios cursado.
 - d. Asignaturas cursadas con indicación de la calificación obtenida, la convocatoria, la tipología y el número de créditos.
 - e. Objetivos conseguidos.
 - f. Calificación media del expediente.
 - g. Fecha de expedición.
3. El certificado es firmado por el rector o rectora, o por la persona que tenga delegada esta potestad y reconocida su firma ante el ministerio competente en materia de universidades.
4. Para solicitar el certificado académico hay que acreditar que se ha efectuado el pago de la tasa asociada a este trámite.
5. El certificado académico personal se entrega por correo en la dirección que el estudiante ha indicado en el Campus Virtual.

Artículo 100. Certificado académico oficial

1. El certificado académico oficial se expide cuando el estudiante solicita el traslado de su expediente a otra universidad.
2. El certificado académico oficial hace referencia a los siguientes aspectos:
 - a. Nombre y apellidos del estudiante.
 - b. Número del DNI o pasaporte.
 - c. Opción de acceso a los estudios universitarios.
 - d. Plan de estudios cursado.
 - e. Asignaturas cursadas con las calificaciones obtenidas.
 - f. Convocatorias.
 - g. Tipo de asignatura.
 - h. Número de créditos.
 - i. Objetivos conseguidos.
 - j. Fecha de expedición.
3. El certificado lo firma la persona que tiene delegada la potestad para firmar este tipo de certificación por parte del rector o rectora de la UOC y reconocida la firma ante el ministerio competente en la materia.
4. Para solicitar el certificado oficial hay que aportar:
 - a. Acreditación del pago de la tasa asociada a este trámite.
 - b. Carta de admisión o documento que acredite la matrícula en la universidad de destino.
5. El certificado académico oficial se entrega en la nueva universidad de destino del estudiante por correo, junto con las fotocopias compulsadas de los documentos de acceso y, si procede, de los traslados de expedientes realizados por el estudiante.

Artículo 101. Acreditación de prácticas académicas externas

Para la acreditación de las prácticas académicas externas realizadas por los estudiantes se siguen los criterios previstos en el título que regula los trabajos finales, prácticum y prácticas externas.

Artículo 102. Acreditación de asistencia

1. La acreditación de asistencia es el documento expedido por la UOC, a instancia del estudiante, que acredita la realización de una prueba de evaluación final presencial en un determinado turno y sede de realización de las pruebas finales de evaluación.
2. La acreditación de asistencia se entrega en el mismo momento en que se realiza la prueba de evaluación final y la firma el examinador o el responsable de la sede donde se realiza la prueba.

TÍTULO VII. Extinción de planes de estudios LRU

Artículo 103. Extinción de las enseñanzas LRU

En cumplimiento del RD 1393/2007, de 20 de octubre, por el cual se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, desde el curso 2010-2011 se ha procedido a la extinción gradual de las enseñanzas LRU que actualmente ofrece la UOC.

Los estudiantes de estas enseñanzas pueden continuar sus estudios hasta la extinción del programa.

Artículo 104. Calendario de extinción de los planes de estudio

1. La extinción de los planes de estudios LRU se realiza de acuerdo con un calendario de extinción gradual de la docencia de las asignaturas que los componen.
2. El calendario de extinción recoge los semestres de docencia que se ofrecen para cada una de las asignaturas del programa en extinción.
3. En todo caso, los calendarios de extinción de estos planes de estudio debe respetar los plazos y los criterios de extinción establecidos en la legislación vigente.

Artículo 105. Docencia de asignaturas en proceso de extinción

1. La extinción del plan de estudios se hará de forma gradual, de acuerdo con el número de cursos del plan:

La extinción de un plan de estudios conducente a la obtención del título de Licenciado se llevará a cabo en el plazo de 8 semestres.

La extinción de un plan de estudios conducente a la obtención del título de Diplomado e Ingeniero Técnico se llevará a cabo en el plazo de 6 semestres.

La extinción de un plan de estudios conducente a la obtención del título de Licenciado e Ingeniero se llevará a cabo en el plazo de 4 semestres.

Artículo 106. Convocatorias de examen una vez agotada la docencia

1. Una vez agotada la docencia regular de una asignatura, el estudiante dispone de seis convocatorias (cuatro convocatorias ordinarias y dos convocatorias extraordinarias) para superarla, sin perjuicio de lo que se establece en el artículo 85.
2. Una vez agotada la docencia, y durante estos 6 semestres posteriores, la asignatura se podrá superar mediante sistemas de docencia alternativa (por ejemplo, docencia en la asignatura equivalente al grado), o bien —cuando no sea posible— a través de examen final. Al abrir el periodo de matriculación, se informará de cuál es la modalidad de evaluación que se ofrece para cada asignatura agotada. En cualquier caso, el modelo docente y de evaluación será el que se establezca en el plan docente de la asignatura equivalente.
3. Una vez transcurridos los 6 semestres posteriores a la extinción, ya no se podrá matricular ni superar la asignatura agotada y sólo se podrá incorporar al expediente por vía de convalidación, mediante un proceso de evaluación de estudios previos, hasta la completa extinción del plan.

Artículo 107. Plan de estudios extinguido totalmente

1. Un plan de estudios se considera totalmente extinguido cuando todas las asignaturas del plan han agotado la docencia y están extinguidas.
2. Los estudiantes que se encuentran en un plan de estudios extinguido y no hayan superado todas las asignaturas no podrán obtener el título universitario oficial correspondiente.

Artículo 108. Expedientes académicos de un plan de estudios en proceso de extinción o totalmente extinguido

1. Cuando la enseñanza se extingue por la implantación de una nueva enseñanza EEES de grado o máster universitario que la substituye, el estudiante que desee continuar sus estudios deberá solicitar la adaptación de su expediente académico LRU al nuevo plan de estudios EEES. Los expedientes académicos del plan de estudios extinguido que no hayan solicitado la adaptación quedarán en situación asimilada al cierre.

2. Cuando el estudiante de un plan de estudios extinguido desee iniciar estudios universitarios de un programa EEES deberá solicitar el acceso a los nuevos estudios y una evaluación de estudios previos para analizar si las asignaturas del plan extinguido pueden ser objeto de reconocimiento en el nuevo plan de estudios. En caso contrario, el expediente académico del plan de estudios extinguido queda en situación asimilada al cierre.
3. Los expedientes académicos que se encuentran en situación asimilada al cierre pueden ser objeto de certificación, pero en ningún caso de expedición de titulaciones académicas.

TÍTULO VIII. Adaptación al espacio europeo de educación superior

Artículo 109. Objeto de la adaptación

1. Únicamente son objeto de adaptación los expedientes académicos abiertos de planes de estudio LRU en proceso de extinción como consecuencia de la implantación del nuevo plan de estudios que lo substituye, de acuerdo con la memoria de verificación del título oficial al que conduce este nuevo plan.
2. El estudiante que se encuentre en disposición de solicitar el título oficial de un plan de estudios afectado por un proceso de extinción, como consecuencia de la implantación de un nuevo plan EEES, también puede solicitar la adaptación a este nuevo plan siempre que no haya realizado la correspondiente solicitud del título oficial.

Artículo 110. Simulación de la adaptación del expediente

1. Los estudiantes de un plan de estudios en extinción por substitución de un plan EEES tienen derecho a simular la adaptación de su expediente académico al nuevo plan de estudios, previamente a la solicitud de adaptación.
2. La simulación de la adaptación del expediente académico se realiza con todas las asignaturas incorporadas al expediente académico y, en el caso de planes de estudio de segundo ciclo, con las asignaturas troncales y obligatorias convalidadas en substitución.
3. Se entiende por asignaturas incorporadas al expediente académico, las asignaturas matriculadas y superadas por docencia o por convalidación o adaptación.
4. El resultado de la simulación únicamente tiene efectos orientativos como instrumento de asistencia a los estudiantes durante el proceso de extinción y adaptación.

Artículo 111. Solicitud de adaptación

1. La solicitud de adaptación implica el cierre del expediente académico LRU y la apertura de un nuevo expediente correspondiente al nuevo plan de estudios EEES.
2. Cuando el estudiante que se encuentra en disposición de solicitar el título oficial LRU opte por solicitar la adaptación del expediente al plan de estudios EEES que lo substituye, no podrá obtener el título oficial LRU ni cualquier acreditación que certifique que el estudiante está en disposición de solicitarlo.
3. La adaptación de un expediente académico a un nuevo plan de estudios solo se realiza a petición del estudiante.
4. La solicitud de adaptación se debe realizar en los plazos establecidos en el calendario académico de la UOC y mediante los canales establecidos a tal efecto.
5. La Universidad establecerá los mecanismos para que el estudiante pueda renunciar a la solicitud de adaptación en los plazos establecidos en el calendario académico de la UOC y mediante los canales establecidos a tal efecto.

6. La adaptación de los expedientes académicos solo se puede solicitar a partir de la implantación del nuevo plan de estudios.
7. Esta adaptación se debe hacer efectiva durante el semestre siguiente a la solicitud, salvo que el estudiante renuncie a ella.
8. En el caso de programas de formación de posgrado, se deben establecer en cada caso los mecanismos y criterios específicos de adaptación, previa aprobación del Consejo de Gobierno de la Universidad.

Artículo 112. Criterios para la adaptación

1. La unidad mínima de la adaptación es la asignatura.
2. Para la adaptación únicamente se tienen en cuenta las asignaturas que constan como incorporadas al expediente académico del antiguo plan de estudios y, en el caso de planes de estudio de segundo ciclo, las asignaturas troncales y obligatorias convalidadas en sustitución.
3. Para la adaptación de expedientes académicos se aplicará la tabla de equivalencias entre las asignaturas del plan de estudios objeto de adaptación y las asignaturas del nuevo plan de estudios.

Artículo 113. Resultado de la adaptación

1. Las asignaturas adaptadas, como consecuencia de la aplicación de la tabla de equivalencias serán incorporadas de oficio por la Universidad al nuevo expediente académico.
2. El estudiante puede renunciar al reconocimiento de alguna materia o asignatura que haya sido objeto de adaptación al nuevo expediente académico. La renuncia se debe realizar a través de los canales y de los plazos establecidos en el calendario académico de la UOC.

Artículo 114. Personalización de la adaptación

1. Durante el semestre posterior a la adaptación, la Universidad facilitará a los estudiantes que hayan adaptado su expediente académico la posibilidad de personalizarlo a través de los *minors* de adaptación y de la evaluación de contenidos de las aportaciones que generaron el reconocimiento de paquetes de créditos de libre elección en el expediente académico objeto de adaptación.
2. Las asignaturas que, como consecuencia de la aplicación de la tabla de equivalencias, no han sido reconocidas en una enseñanza universitaria oficial del EEES, pueden ser reconocidas a través de los *minors* de adaptación. El *minor* de adaptación reconoce créditos ECTS optativos para las competencias y los conocimientos adquiridos en las asignaturas del plan de estudios objeto de adaptación que no han sido reconocidas en el plan de estudios de grado correspondiente.

El *minor* de adaptación se descuenta del creditaje total de optatividad del plan de estudios de grado correspondiente, en función del número de asignaturas no adaptadas que forman parte del *minor* se deben reconocer:

- 12 créditos, por 3 asignaturas no adaptadas que forman parte del *minor* correspondiente.
- 18 créditos, por 4 asignaturas no adaptadas que forman parte del *minor* correspondiente.
- 24 créditos, por 5 asignaturas no adaptadas que forman parte del *minor* correspondiente.

Únicamente se puede obtener un *minor* de adaptación por plan de estudios de grado. El *minor* de adaptación se certifica a través del suplemento europeo del título. La obtención del *minor* de adaptación correspondiente se debe solicitar por el estudiante en los términos establecidos en el calendario académico de la UOC y mediante los canales establecidos a tal efecto.

3. La Universidad debe facilitar la evaluación de contenidos de las aportaciones que generaron el reconocimiento de paquetes de créditos de libre elección en el expediente académico objeto de adaptación. La evaluación de contenidos se realiza mediante los criterios en materia de transferencia y reconocimiento de créditos ECTS de la UOC.

En el caso de aportaciones que generaron el reconocimiento de paquetes de créditos de libre elección antes del mes de marzo de 2004, la Universidad puede solicitar al estudiante que cumplimente el depósito de estudios previos y que entregue nuevamente la certificación de las enseñanzas que generaron este reconocimiento.

La solicitud de evaluación de contenidos de las aportaciones que generaron el reconocimiento de paquetes de créditos de libre elección, que tiene a todos los efectos la consideración de una solicitud de evaluación de estudios previos, se realiza a solicitud del estudiante, en los plazos establecidos en el calendario académico de la UOC y mediante los canales establecidos a tal efecto.

4. En cualquier caso, el estudiante puede solicitar una evaluación de estudios previos, dentro de los plazos establecidos en el calendario académico de la UOC, en su nuevo expediente académico. Esta solicitud se debe resolver de acuerdo con los criterios en materia de transferencia y reconocimiento de créditos ECTS de la UOC.

Artículo 115. Efectos académicos de la adaptación

1. Las asignaturas o programas de posgrado adaptados deben figurar en el expediente académico del nuevo plan de estudios con la denominación de «reconocida», manteniendo la misma calificación obtenida en la asignatura o programa de posgrado de origen.
2. Las asignaturas del nuevo plan de estudios se cursan con todas las convocatorias que se establecen en el artículo 85, a pesar de que su correspondencia en el expediente académico de origen haya agotado alguna de ellas.
3. Las asignaturas o programas de posgrado que constan como incorporados al expediente académico del plan de estudios objeto de adaptación y que finalmente no hayan sido objeto de reconocimiento, deben ser objeto de transferencia al expediente académico del nuevo plan de estudios.

Artículo 116. Adaptación en casos de incumplimiento de la permanencia o de impago

1. Los expedientes académicos objeto de adaptación que hayan sido sancionados por incumplimiento del régimen de permanencia de la UOC, pueden ser adaptados en las mismas condiciones que los expedientes académicos no sancionados.
2. Los expedientes académicos objeto de adaptación que hayan sido sancionados por impago, pueden ser adaptados en las mismas condiciones que los expedientes académicos no sancionados, pero deben mantener la sanción en el expediente académico del nuevo plan de estudios.

Disposición adicional primera. Usos lingüísticos

Los estudiantes que se matriculan en el campus en catalán realizan la docencia en catalán. Así pues, los enunciados de las pruebas de evaluación continua, los de las pruebas de evaluación final y los recursos de aprendizaje generados por la UOC son en catalán. El estudiante siempre puede utilizar la lengua oficial que desee, catalán o castellano, en sus comunicaciones docentes y de gestión académica y a la hora de realizar las pruebas de evaluación continua o final, excepto en el caso de asignaturas que evalúan competencias lingüísticas.

Los estudiantes que se matriculan en el Campus Global realizan la docencia en castellano o en la lengua de la enseñanza. Así pues, los enunciados de las pruebas de evaluación continua, los de las pruebas de evaluación final y los recursos de aprendizaje generados por la UOC son en castellano o en la lengua de la enseñanza. El estudiante siempre puede utilizar la lengua oficial que desee, catalán o castellano, como también la lengua de la enseñanza, en sus comunicaciones docentes y de gestión académica y a la hora de realizar las pruebas de evaluación continua o final, excepto en el caso de asignaturas que evalúan competencias lingüísticas.

Disposición adicional segunda. Propiedad intelectual e industrial

1. Los estudiantes tienen derecho a ver respetada la propiedad intelectual e industrial de sus obras creadas como parte de la asignatura. La UOC reconoce al estudiante como autor de las obras creadas en el proceso de evaluación de la asignatura, de acuerdo con la legislación vigente de propiedad intelectual e industrial aplicable.
2. Los estudiantes tienen la obligación de respetar la propiedad intelectual e industrial ajena, en cumplimiento de la legislación vigente en materia de propiedad intelectual e industrial aplicable.
3. Las obras creadas como parte del prácticum, de los trabajos y proyectos finales y de las prácticas académicas externas pueden ser realizadas en el contexto académico de la UOC o de empresas e instituciones externas. En el último caso, cuando se realizan en una empresa o institución, el convenio, contrato o proyecto de colaboración deberá estipular las condiciones específicas que se quieran establecer en materia de propiedad intelectual e industrial en relación con el resultado del trabajo del estudiante.
4. Salvo que el estudiante se oponga a su publicación o manifieste explícitamente su carácter confidencial, una copia del trabajo que haya elaborado el estudiante para las asignaturas de Trabajo final de grado (TFG), Trabajo final de máster (TFM), Proyecto final de posgrado (PFP) y Prácticum o para las prácticas académicas externas quedará publicada en el repositorio institucional de la UOC, O2, gestionado desde la Biblioteca de la UOC, y será de libre consulta para su uso docente y de divulgación.
5. Además, con el objetivo de favorecer la difusión del conocimiento, especialmente entre la comunidad académica, la UOC pondrá a disposición del estudiante licencias Creative Commons, GNU-GPL u otras que puedan ser adecuadas en cada caso, para que pueda —si así lo desea— autorizar el uso de su trabajo y decidir en qué condiciones.

Disposición adicional tercera. Cómputo de plazos

Los plazos señalados por días se tienen que entender naturales. No obstante, el mes de agosto se considera inhábil a todos los efectos, así como los festivos en Cataluña, los festivos UOC y las festividades de la ciudad de Barcelona. A este respecto, la Universidad publica al inicio de cada año el calendario con indicación de los días festivos.

Disposición adicional cuarta. Práctica de las notificaciones a los estudiantes

Las notificaciones a los estudiantes de la UOC se realizan mediante el Campus Virtual y el correo electrónico obtenido por el estudiante en el momento de adquirir la condición de estudiante de la UOC.

Disposición final única. Entrada en vigor

Esta normativa entrará en vigor el día siguiente a su aprobación por parte del Consejo de Gobierno de la Universidad.

Disposición derogatoria única

Queda derogada la siguiente normativa:

- a. Normativa de acceso y el Reglamento de gestión académica de acceso aprobados por Consejo de Gobierno con fecha de 23 de mayo de 2008.
- b. Normativa de matriculación y su reglamento aprobados por Consejo de Gobierno con fecha de 23 de julio de 2008.
- c. Normativa de libre elección a la UOC.
- d. Normativa de prácticums y trabajos/proyectos de final de carrera.

- e. Normativa académica y el Reglamento de gestión de evaluación de estudios previos aprobados por Consejo de Gobierno con fecha de 19 de septiembre de 2007.
- f. Normativa de evaluación.
- g. Normativa académica de adaptación a la EEES, aprobada por Consejo de Gobierno con fecha de 3 de noviembre de 2008.
- h. Cualquier acuerdo o directriz que contradiga lo establecido en la presente normativa académica.

ANEXO I. Requisitos de acceso de acuerdo con sistemas educativos anteriores a la Ley orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de educación y titulaciones equivalentes

1. *Bachillerato y/o curso de orientación universitaria (COU)*, con las siguientes modalidades y requisitos:

- a. *Planes de estudios de Bachillerato de 1926, 1934 y 1938*: los estudiantes tendrán acceso directo. En este caso, se tiene que entregar la fotocopia compulsada del título de Bachillerato o de la certificación académica que acredite su superación.
- b. *Planes de estudios de Bachillerato de 1953 y 1957*: se requiere la superación del curso preuniversitario y las pruebas de madurez para acceder. En este caso, se tiene que entregar la fotocopia compulsada del Libro de Calificación Escolar que acredite la superación del curso preuniversitario y las pruebas de madurez.
- c. *Bachillerato con COU aprobado a partir del curso académico 1970/1971 y antes del curso 1974/1975*: los estudiantes tendrán acceso directo. En este caso, se tiene que entregar la fotocopia compulsada del Libro de Calificación Escolar que acredite su superación.
- d. *Bachillerato con COU aprobado a partir del curso académico 1974/1975*: se requiere la superación de las pruebas de acceso a la universidad (PAU) para acceder. En este caso, se tiene que entregar la fotocopia compulsada de la tarjeta de las pruebas de acceso a la universidad (ejemplar para el estudiante).
- e. *Bachillerato experimental*: los estudiantes tendrán acceso directo. En este caso, se tiene que entregar la fotocopia compulsada del Libro de Calificación Escolar que acredite su superación.
- f. *Bachillerato LOGSE*: se requiere la superación de las pruebas de acceso a la universidad (PAU). En este caso, se tiene que entregar la fotocopia compulsada de la tarjeta de las pruebas de acceso a la universidad (ejemplar para el estudiante).

2. *Formación profesional*:

- a. *Técnico Especialista* correspondiente a los estudios de Formación Profesional de Segundo Grado (FP II) y a los módulos profesionales de nivel 3 (MP 3). En este caso, se tiene que entregar la fotocopia compulsada del título o del resguardo del pago de los derechos de expedición, siempre que no se haya producido su expedición material.
- b. *Título de Perito Mercantil*, dado que está equiparado, a todos los efectos, al título de Formación Profesional de Segundo Grado, rama Administrativa y Comercial. En este caso, se tiene que entregar la fotocopia compulsada del título.
- c. *Título de Maestro Industrial*, dado que es equivalente, a todos los efectos, al título genérico de Técnico Especialista de la Formación Profesional de Segundo Grado. En este caso, se tiene que entregar la fotocopia compulsada del título.
- d. *Título de Perito en Cerámica Artística y Perito en Técnica Cerámica*, expedido al amparo del Decreto de 18 de febrero de 1949; *Título de Graduado en Cerámica*, conforme a la Orden de 10 de julio de 1984, y *Título de Graduado en Artes Aplicadas*, conforme a los estudios regulados por el Decreto 2127/1963, de 24 de julio, o a los planes experimentales desarrollados al amparo de los reales decretos 799/1984, de 18 de marzo, y 942/1986, de 9 de mayo, dado que son equivalentes, a todos los efectos, al título de Técnico Superior. En este caso, se tiene que entregar la fotocopia compulsada del título.
- e. *Diploma Oficial de Mandos Intermedios*, dado que está equiparado, a todos los efectos, al título de Formación Profesional de Segundo Grado, rama Administrativa y Comercial. En este caso, se tiene que entregar la fotocopia compulsada del título.
- f. Quienes hayan superado las *enseñanzas militares* conforme a planes de estudios del Real decreto 205/2002, de 22 de febrero, para la incorporación a la *Escala de Suboficiales de las Fuerzas Armadas*, dado que su superación tiene como efecto la obtención de una titulación equivalente al

título de Técnico Superior del Sistema Educativo General, siendo esta una equivalencia genérica de nivel académico.

3. Títulos universitarios:

- a. *Diploma Superior de Criminología*, emitido por los Institutos Universitarios de Madrid, Valencia y Barcelona, siempre y cuando estén en posesión del título de Bachillerato Superior o equivalente. En este caso, se tiene que entregar la fotocopia compulsada del diploma y del título de Bachillerato Superior, o equivalente.
- b. *Maestro de Primera Enseñanza*, obtenido conforme a planes de estudios anteriores a la Ley 14/1970, de 4 de agosto, general de educación (plan 1950-67 y plan 1967-71), dado que se homologaron con el título de Diplomado en Profesorado de Educación General Básica. En este caso, se tiene que entregar la fotocopia compulsada del título.
- c. *Graduado Social*, obtenido conforme al plan de estudios a que hace referencia el Real decreto 921/1980, de 30 de mayo, dado que tienen idénticos derechos académicos que quienes obtengan el título de Graduado Social Diplomado. En este caso, se tiene que entregar la fotocopia compulsada del título.
- d. *Técnico de Empresas y Actividades Turísticas (TEAT)*, obtenido conforme al plan de estudios a que hace referencia el Real decreto 865/1980, de 14 de abril, dado que son considerados diplomados universitarios. En este caso, se tiene que entregar la fotocopia compulsada del título.
- e. Titulados por haber superado el *segundo ciclo de la carrera de Náutica*, sección de Puentes, Máquinas y Radioelectrónica, conforme al plan de estudios de la Orden de 18 de octubre de 1977, así como los *Capitanes de Marina Mercante*, *Jefes Maquinistas Navales* y los *Oficiales de Primera Clase del Servicio Radioeléctrico de la Marina Mercante*, dado que tienen reconocidos los efectos académicos de una titulación superior universitaria. En este caso, se tiene que entregar la fotocopia compulsada del título.
- f. Titulados en enseñanzas eclesiásticas superiores de *Baccalaureatus*, *Licentiatius* y *Doctor* por Centros Superiores de Ciencias Eclesiásticas de la Iglesia Católica, situados en España o en el extranjero, que hayan obtenido el reconocimiento de efectos civiles por parte del Ministerio de Educación de acuerdo con el procedimiento establecido en el Real decreto 1619/2011, de 14 de noviembre. En este caso, se tiene que entregar la fotocopia compulsada del título con la diligencia previa de las autoridades competentes de la Iglesia Católica en España y de la resolución favorable a la equivalencia solicitada emitida por el director general de Política Universitaria.
- g. Quienes hayan superado las *enseñanzas militares* conforme a planes de estudios del Real decreto 434/2002, de 10 de mayo, *para la incorporación en la Escala Superior de Oficiales y de Oficiales de los Cuerpos de las Fuerzas Armadas*, dado que su superación tiene como efecto la obtención de una titulación equivalente a los títulos universitarios oficiales de Licenciado, Arquitecto o Ingeniero para las Escalas Superiores de Oficiales, y de Diplomado, Arquitecto Técnico o Ingeniero Técnico para las Escalas de Oficiales. En este caso, se tiene que entregar la fotocopia compulsada del título.
- h. Titulados superiores de enseñanzas artísticas en las especialidades *danza*, *música*, *arte dramático*, *artes plásticas y diseño*, conforme a la Ley orgánica 1/1990, de 3 de octubre de 1990:
 - *Título Superior de Música* y los títulos declarados equivalentes a este por el Real decreto 1542/1994, de 8 de julio, dado que son equivalentes, a todos los efectos, al título de Licenciado Universitario. Son títulos declarados equivalentes:
 1. *Título de Profesor* o el *Título Profesional de Música*, expedido al amparo del Decreto de 15 de junio de 1942.
 2. *Diplomas de Capacidad* correspondientes a planes de estudios anteriores.
 3. *Título de Profesor Superior de Música*, expedido al amparo del Decreto 2618/1966, de 10 de septiembre.
 - *Título Superior de Danza*, de acuerdo con el plan de estudios del Real decreto 1463/1999, de 17 de septiembre.

- *Título Superior de Arte Dramático* y los títulos declarados equivalentes a este por el Real decreto 770/1997, de 30 de mayo, dado que son equivalentes, a todos los efectos, al título de Licenciado Universitario. Son títulos declarados equivalentes:
 1. *Diploma de Capacidad de Declamación*, expedido al amparo del Real decreto de 25 de agosto de 1917.
 2. *Título de Profesor y Título Profesional de Actor Teatral*, expedido al amparo del Decreto de 15 de junio de 1942.
 3. *Diplomas* expedidos al amparo de lo que se dispone en el Decreto 2607/1974, en la sección de Arte Dramático.
- *Título Superior de Cerámica*, de acuerdo con el plan de estudios del Real decreto 2398/1998, de 6 de noviembre, dado que es equivalente, a todos los efectos, al título de Diplomado Universitario.
- *Título de Conservación y Restauración de Bienes Culturales* y los títulos declarados equivalentes a este por el Real decreto 440/1994, de 11 de marzo, dado que son equivalentes, a todos los efectos, al título de Diplomado Universitario.. Son títulos declarados equivalentes:
 1. *Título de Restaurador y de Graduado en Artes Aplicadas a la Conservación y Restauración de Obras y Objetos de Arte y Arqueología*, expedidos al amparo de las órdenes de 15 de marzo de 1969, de 9 de abril de 1970, de 20 de octubre de 1971 y de 13 de marzo de 1978.
 2. *Título de Restaurador y de Conservador de Bienes Culturales*, establecidos por la Orden de 21 de enero de 1987.
 3. *Título de Restaurador de Bienes Culturales*, establecido por la Orden de 14 de marzo de 1989.

En todos los casos de este apartado, se tendrá que entregar la fotocopia compulsada del título.

- i. *Título de Piloto de Transporte de Línea Aérea*, en sus dos modalidades de avión y helicóptero, conforme al Real decreto 959/1990, de 8 de junio, dado que son equivalentes, a todos los efectos, al título de Diplomado Universitario. En este caso, se tiene que entregar la fotocopia compulsada del título.
- j. *Título de Profesor Mercantil*, dado que está asimilado al título de Diploma Universitario. En este caso, se tiene que entregar la fotocopia compulsada del título.
- k. *Título de Intendente Mercantil y de Actuarios de Seguros*, dado que están equiparados, a efectos académicos, a los Licenciados en Ciencias Políticas y Comerciales, sección de Económicas y Comerciales. En este caso, se tiene que entregar la fotocopia compulsada del título.
- l. *Título de Profesor de Educación Física y de Instructor General o Maestro de Instructor de Educación Física*, obtenidos conforme a planes de estudios anteriores al Real decreto 790/1981, de 24 de abril, dado que son equivalentes, a efectos académicos, al título universitario oficial de Diplomado en Educación Física, con la convalidación previa. En este caso, se tiene que entregar la fotocopia compulsada del título y la resolución de la convalidación.
- m. *Título de Ayudante Técnico Sanitario (ATS)*, siempre que se haya superado el curso de nivelación, dado que se homologa al título de Diplomado en Enfermería. En este caso, se tiene que entregar la fotocopia compulsada del título y de la certificación que acredite la superación del curso de nivelación.

ANEXO II. Reconocimiento de créditos académicos por actividades universitarias culturales, deportivas, de representación estudiantil, solidarias y de cooperación (RECAAU)

Ámbitos	Actividades	Créditos reconocidos (EEES)
Actividades culturales	Realizar, con aprovechamiento, cursos de cualquier ámbito de conocimiento, ofrecidos por la UOC o por otras universidades con la validación previa de la UOC como actividad con reconocimiento de créditos. Incluye, por ejemplo, los cursos de la Universidad Abierta de Verano y Universidad Abierta de Invierno, cursos de la red Joan Lluís Vives, cursos de Educación Online, etc..	Según el creditaje establecido en la actividad. Si no se establece ningún creditaje: 1 cr. LE = 15 horas Para la adaptación de cr. LRU a ECTS se utiliza la siguiente equivalencia: 2 cr. LRU = 1 cr. ECTS
	Asistir o participar en jornadas y seminarios presenciales y otras actividades culturales, en cualquier ámbito de conocimiento, organizados por la UOC o por otras universidades con la validación previa de la UOC como actividad con reconocimiento de créditos. Incluye, por ejemplo, la Liga de Debate Universitario.	Según la duración de la actividad: 1 cr. ECTS = 15 horas Liga = 1,5 cr. LLE
Actividades deportivas	Participar, como representante de la UOC, en competiciones deportivas universitarias o interuniversitarias.	1,5 cr. LLE
Actividades de representación	Ser miembro de un comité de evaluación de titulación interna/externa.	1,5 cr. LLE
	Participar en reuniones de grupo (<i>focus groups</i>) y grupos de trabajo de mejora universitaria liderados por la UOC. Solo se reconocerá esta participación en los casos que impliquen un mínimo de dedicación de 25 horas; en todo caso, al ofrecer al estudiante la participación en el grupo, ya se indicará si comporta reconocimiento de RECAAU o no.	1,5 cr. LLE
	Ser miembro de una comisión de estudios o comisión de sede durante un mandato (2 años académicos).	4,5 cr. LLE
	Ser miembro de una comisión de Campus durante un mandato (2 años académicos).	3 cr. LLE
	Formar parte del Consejo Rector de la cooperativa La Virtual durante un mandato (2 años).	3 cr. LLE
	Formar parte de asociaciones y grupos de la comunidad UOC, durante un mínimo de un curso académico. Por cada curso académico, se reconocerá el creditaje establecido.	1,5 cr. LLE
	Participar en órganos y comisiones externas en representación de la UOC (anual).	1,5 cr. LLE

Ámbitos	Actividades	Créditos reconocidos (EEES)
Actividades de cooperación y solidaridad	Participar como voluntario en el marco de los programas del Campus por la Paz (mínimo de un año).	1,5 cr. LLE
	Participar como voluntario en el marco de otros programas de cooperación y solidaridad organizados por la UOC o por otras universidades, con la validación previa de la UOC como actividad con reconocimiento de créditos.	1,5 cr. LLE

ANEXO III. Modelos de evaluación

Los **modelos de evaluación** son los siguientes:

Evaluación continua (EC)

La asignatura solo se puede superar con el seguimiento y superación de la EC.

La calificación final de la asignatura será la nota obtenida en la EC.

Evaluación continua con prueba de validación (EC + PV)

Para superar la asignatura es necesario haber superado la EC y validado la PV.

El estudiante que ha suspendido la EC obtiene un suspenso (0 a 4,9) como calificación final de la asignatura; si no ha seguido la EC, la calificación final es no presentado.

La no realización de la PV (cuando el estudiante tiene derecho a realizarla) implica la renuncia tácita a la validación de la nota de la EC como calificación final de la asignatura.

El estudiante que no se haya presentado a la PV obtendrá la calificación final de no presentado o suspendido según lo que indique el plan docente de la asignatura.

Evaluación continua con prueba final (EC + PF)

La calificación final de la asignatura se obtendrá de acuerdo con la tabla siguiente:

		Nota PF					
		A	B	C+	C-	D	N
Nota EC	A	MH / Sobresaliente	Sobresaliente	Notable	Aprobado	Suspenso	No presentado
	B	Sobresaliente	Notable	Notable / Aprobado	Aprobado	Suspenso	No presentado
	C+	Sobresaliente	Notable	Aprobado	Aprobado	Suspenso	No presentado

El estudiante que ha suspendido la EC obtiene un suspenso como calificación final de la asignatura; si no ha seguido la EC, la calificación final es no presentado.

El estudiante que no se haya presentado a la PF obtendrá la calificación final de no presentado (NP).

Evaluación continua con examen (EC + EX)

En este modelo de evaluación hay que hacer la EC y el EX para superar la asignatura. La calificación final de la asignatura será la nota resultante de la tabla siguiente:

		Nota EX					
		A	B	C+	C-	D	N
Nota EC	A	MH / Sobresaliente	Sobresaliente	Notable	Aprobado	Suspense	No presentado
	B	Sobresaliente	Notable	Notable / Aprobado	Aprobado	Suspense	No presentado
	C+	Sobresaliente	Notable	Aprobado	Aprobado	Suspense	No presentado
	C-	Sobresaliente	Notable	Aprobado	Suspense	Suspense	No presentado
	D	Sobresaliente	Notable	Aprobado	Suspense	Suspense	No presentado
	N	Sobresaliente	Notable	Aprobado	Suspense	Suspense	No presentado

El estudiante que no se haya presentado al EX correspondiente obtendrá la calificación final de no presentado (NP).

Examen (EX)

Para todos estos modelos de evaluación, antes indicados, se puede prever la posibilidad de superar la asignatura a través de un examen (EX), con independencia de haber superado o no la EC.

Cuando la asignatura haya previsto este modelo de evaluación (o EX):

- a. El estudiante que ha superado la EC puede optar para hacer el EX, renunciando implícitamente a los otros modelos de evaluación. Cuando por error o por cualquier motivo el estudiante hace las dos PEF (PV o PF y EX), solo se tendrá en cuenta el EX.
- b. El estudiante que no ha superado la EC, tendrá que hacer necesariamente el EX para poder superar la asignatura.

La calificación final de la asignatura será la nota obtenida en el EX, salvo que el estudiante haya superado la EC: en este caso será de aplicación la fórmula de ponderación prevista por el modelo de EC + EX. El estudiante que no se haya presentado a ninguna PEF obtendrá la calificación final de no presentado (NP).